

SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2026

En la ciudad de Salamanca, a las diez horas y siete minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, se reunió en la Sala de Comisiones la Junta de Gobierno en Sesión Ordinaria, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr Presidente D. Francisco Javier Iglesias García, con la asistencia de los Vicepresidentes 1º D. David Mingo Pérez y 3ª Dª Eva Mª Picado Valverde y de los Diputados D. Santiago Alberto Castañeda Valle, D. Marcos Iglesias Caridad, Dª M.ª del Pilar Sánchez García y D. Juan Carlos Zaballos Martínez, que son siete de los nueve Diputados que de hecho y de derecho componen la misma, asistidos por el Secretario Accidental D. Ramón V. García Sánchez y la Interventora Adjunta Adoración Domingo Mediavilla.

No asistieron, el Vicepresidente 2º D. Carlos García Sierra y el Diputado D. Antonio Agustín Labrador Nieto.

207.- LECTURA Y APROBACIÓN, DEL ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2026.

Se da lectura por el Sr. Secretario del Acta de la Sesión Ordinaria celebrada el día veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad de los miembros presentes, acuerda prestarles su aprobación.

208.- EXPEDIENTE 2026/GEA_01/000558: INFORME PROPUESTA DE APROBACIÓN DE UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA EN ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO 34/2026 AL AYUNTAMIENTO DE LA FUENTE DE SAN ESTEBAN.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe del Director del Área de economía y Hacienda.

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Con fecha 30 de diciembre de 2025 se aprobó inicialmente el Presupuesto General de la Diputación Provincial para el ejercicio económico de 2026, donde figuran, entre otras, las siguientes aplicaciones presupuestarias donde se refleja la siguiente subvención nominativa directa:

Aplicación		Denominación	Total	
10	2311D	7621400	REFORMA CENTRO CÍVICO FUENTE DE SAN ESTEBAN, LA	90.000,00

Segundo. - Con fecha 6 de febrero 2026 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia el edicto con la entrada en vigor del Presupuesto General de la Diputación Provincial de Salamanca para el ejercicio 2026.

Tercero. - Con fecha 17 de febrero 2026 se dictó providencia de inicio por el Presidente de la Diputación provincial de Salamanca en la que ordena que se inicie el expediente relativo a la concesión de cuarenta y dos subvenciones directas, previstas nominativamente en el presupuesto general de la Diputación Provincial de Salamanca del ejercicio 2026, dirigidas, entre otros Ayuntamientos, al del municipio La Fuente de San Esteban.

Cuarto. - Con fecha 25 de febrero de 2026 por acuerdo de Junta de Gobierno n.º 34/2026 fueron aprobadas las Bases reguladoras y anexos de las subvenciones directas, previstas nominativamente en el presupuesto general de la Diputación Provincial de Salamanca del ejercicio 2026, dirigidas, entre otros Ayuntamientos, al del municipio La Fuente de San Esteban (EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 2026/GEA_01/000004).

Quinto. – A continuación, se enviaron las notificaciones a todos los Ayuntamientos beneficiarios a que hacía referencia el acuerdo de Junta de Gobierno n.º 34/2026 de 25 de febrero referenciado.

Sexto.- Se recibió del Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban la solicitud de la subvención aprobada en el acuerdo de Junta de Gobierno n.º 34/2026 de 25 de febrero en el plazo establecido, cuya fecha límite era hasta el 30 de abril de 2026 según se recogía en las Bases, así como la aceptación de las condiciones establecidas en ellas, como consta en el expediente electrónico número 2026/ECO_05/000012, comprometiéndose a cumplirlas en todos sus términos, acreditándose mediante certificación del Decreto de Alcaldía, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, según modelo Anexo I y, asimismo, se ha hecho constar de conformidad con el Anexo II:

- a) *Declaración responsable del Ayuntamiento beneficiario en la que conste que dicho Ayuntamiento no es deudor respecto de la Diputación provincial de Salamanca.*
- b) *Declaración responsable del Ayuntamiento beneficiario en la que conste el compromiso de notificar a la Diputación de Salamanca cualquier concesión de ayuda para la misma finalidad que, no estando prevista inicialmente en el presupuesto de ingresos, pueda producirse con posterioridad (en el plazo de*

treinta días naturales contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución de concesión de la ayuda).

- c) Declaración responsable en la que conste que no concurren en el Ayuntamiento beneficiario las circunstancias establecidas en el art. 13.2 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, en aquellos aspectos que pueda resultarle de aplicación.*
- d) Declaración responsable del Ayuntamiento beneficiario en la que conste que dicho Ayuntamiento se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social (a los efectos previstos en el art. 24.6 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones) y no es deudor por resolución de procedencia de reintegro.*
- e) Declaración responsable del Ayuntamiento beneficiario de que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, de forma que, si durante dicho periodo de tiempo deja de cumplir el citado requisito, se compromete a comunicarlo a la Diputación de Salamanca (a los efectos previstos en el artículo 88.4 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones).*
- f) Declaración responsable del Ayuntamiento beneficiario en la que conste que dicho Ayuntamiento se compromete a que las facturas relacionadas en el Anexo III-Certificación relativa a los gastos subvencionados, no serán utilizadas para la obtención de otro tipo de ayudas o subvenciones en los porcentajes que han sido objeto de la subvención.*

Séptimo. - Por acuerdo de Junta de Gobierno 135/2026, de 20 de mayo se acuerda conceder al Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban una subvención de 90.000,00 euros para la REFORMA CENTRO CÍVICO

Octavo. – Asimismo, se transfirió al Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban dicha subvención.

Noveno. - Con fecha 12 de agosto de 2026 y n.º de registro de entrada REGAGE26e00072814660 se ha recibido del Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban solicitud de ampliación del plazo para la ejecución de la actividad subvencionada en 6 meses.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación al 30.6.b) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ordenanza Reguladora de la concesión de subvenciones por la Diputación Provincial de Salamanca, aprobada por el pleno provincial el 23 de febrero de 2009.
- Acuerdo de Junta de Gobierno n.º 34/2026, de 25 de febrero, se aprueban las bases.

ÓRGANO AL QUE SE ELEVA EL INFORME

Al Presidente de la Diputación Provincial de conformidad con el artículo 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con el apartado tercero, Decreto 3857/2023, de 18 de julio, por el que se nombran los miembros de la Junta de Gobierno y delegación de competencias del Presidente en la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Señala el apartado 3, l) del artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones que “la norma reguladora de las bases de concesión de las subvenciones concretará, como mínimo, entre otros extremos las circunstancias que, como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a la modificación de la resolución”.

Mediante acuerdo de Junta de Gobierno n.º 34/2026, de 25 de febrero, se establecieron las condiciones y compromisos aplicables a estas subvenciones nominativas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2003 y por ello en el artículo 12º de las Bases Reguladoras se hace referencia a la modificación de la resolución, indicándose que “una vez recaída la resolución de concesión, el beneficiario podrá solicitar excepcionalmente la modificación de su contenido, incluida la ampliación del plazo de ejecución, como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la citada concesión relativas al interés público de la misma. En ese caso, la entidad beneficiaria de la subvención podrá solicitar, del órgano concedente, la modificación de la resolución de la concesión, en documento normalizado (Anexo VI)”.

Segundo. - En el mismo acuerdo de Junta de Gobierno n.º 34/2026, de 25 de febrero, se establecieron las condiciones y compromisos aplicables a esta subvención nominativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2003 y por ello en el artículo 13º “sólo en casos debidamente justificados y siempre que exista la motivación preceptiva se podrá ampliar dicho plazo de forma excepcional y previa solicitud del beneficiario. No serán aceptadas aquellas solicitudes de prórroga que no tengan entrada en Sede Electrónica de la Diputación de Salamanca en la dirección <https://sede.diputaciondesalamanca.gob.es> con una antelación de siete días hábiles al de la finalización del plazo de ejecución (Anexo VII)”.

Resulta que en el artículo 13 se prescribe que el período de ejecución de las actuaciones objeto de esta subvención será el comprendido desde el 1 de enero de 2026

hasta el 31 de diciembre de 2026, y en el artículo 14 se determina, respecto al régimen de justificación, que el *“Ayuntamiento beneficiario presentará telemáticamente a través de la Sede Electrónica de la Diputación de Salamanca en la dirección <https://sede.diputaciondesalamanca.gob.es>, en el procedimiento abierto a tal efecto en el plazo de dos meses a contar desde la finalización del plazo de la actividad subvencionada y en todo caso la fecha límite será el día 28 de febrero de 2027”*.

A este respecto, el Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban con fecha 12 de agosto de 2026 presenta escrito donde se indica la imposibilidad de terminar en plazo la actividad alegando que por: *“circunstancias sobrevenidas en la redacción del proyecto que supone el incremento del precio del contrato e influyen en el proceso de contratación de la obra. El aumento del importe del proyecto implica también el incremento del plazo de ejecución determinado en el proyecto, así como retraso en el proceso de adjudicación y ejecución de la obra”*.

Tercero. - Así, pues, y en lo que respecta a la ampliación del plazo de ejecución de la subvención hay que estar a lo que señala el artículo 64 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17-11-2003 (RCL 2003\2684), General de Subvenciones, cuando dice que una vez recaída la resolución de concesión, el beneficiario podrá solicitar la modificación de su contenido, si concurren las circunstancias previstas a tales efectos en las bases reguladoras, tal como establece el artículo 17.3.1) de la Ley, que se podrá autorizar siempre que no dañe derechos de tercero, supuesto que como hemos visto se da en el caso de la solicitud de Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban.

El precitado artículo 17.3.1) preceptúa que las bases de concesión de las subvenciones concretarán, como mínimo, entre otros extremos las circunstancias que, como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a la modificación de la resolución.

Cuarto. - Asimismo, y respecto a la ampliación del plazo de justificación, el artículo 70 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17-11-2003 (RCL 2003\2684), General de Subvenciones, señala que *el órgano concedente de la subvención podrá otorgar, salvo precepto en contra contenido en las bases reguladoras, una ampliación del plazo establecido para la presentación de la justificación, que no exceda de la mitad de mismo y siempre que con ello no se perjudiquen derechos de tercero*”, y que hay que poner en concordancia con el artículo 32.1 de la Ley 39/2015 de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas indica que *“la Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados”*.

Quinto. - Finalmente, teniendo en cuenta que el presente expediente no es susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico, no es

preceptiva la emisión del oportuno informe por la Intervención, al amparo de lo dispuesto en los artículos 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 4.1 apartado a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

En consideración a todo lo expuesto se propone a la Junta de Gobierno de la Diputación que adopte el siguiente acuerdo:

Único. - Que se conceda al Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban, una ampliación de plazo de **6 meses** para proceder a **la ejecución** de las actuaciones para la que se concedió la subvención, que según el acuerdo de Junta de Gobierno n.º 34/2026, de 25 de febrero, era desde el 1 de enero hasta del 31 de diciembre de 2026, por lo que ha de entenderse que ahora será hasta el **30 de junio de 2027.**

El plazo para proceder a **la justificación** de la obra para la que se concedió la subvención, según el acuerdo de Junta de Gobierno n.º 34/2026, de 25 de febrero, donde se regulan las bases de esta subvención, varía de forma automática. Al ser inicialmente de dos meses que van desde la terminación de la ejecución de la obra a la fecha de justificación, la nueva fecha de justificación se ajustará al **31 de agosto de 2027.**”

Y la Junta de Gobierno por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

209.- EXPEDIENTE 2025/GAC_01/002003: INFORME PROPUESTA DE RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL DEL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO 189 RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DE LA CONVOCATORIA DEL PROGRAMA DE ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE ARCHIVOS MUNICIPALES 2027.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe de la Coordinadora de la Unidad de Patrimonio Documental:

“I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante extracto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 244, de fecha 19 de diciembre de 2025 (BDNS identif. 87480), se procedió a la convocatoria para la selección de municipios que integrarán el Programa de Organización, Gestión y Actualización de Archivos Municipales.

Segundo. El objetivo del programa, según consta en las bases, es garantizar que los archivos municipales cumplan adecuadamente sus funciones esenciales: reunir, organizar, conservar, comunicar y difundir el conjunto de documentos generados por los municipios como testimonio de su actividad y garante de sus derechos.

Tercero. Finalizado el plazo de presentación, se han recibido un total de setenta y cinco solicitudes. Tras la revisión técnica y las visitas de comprobación realizadas por la Unidad de Patrimonio Documental, se concluye que setenta y cuatro solicitudes cumplen los requisitos de la Base Segunda, mientras que una solicitud debe ser rechazada por falta de adecuación al sujeto beneficiario.

Cuarto. Se ha detectado un error material en la redacción del informe técnico preliminar respecto a la denominación de uno de los municipios que, por puntuación, resulta beneficiario. Donde dice "Monterrubio de la Armuña", debe decir "Monterrubio de la Sierra", procediéndose a su rectificación en la presente propuesta para garantizar la congruencia del acto administrativo.

Quinto. El presente Informe-propuesta se emite con un carácter estrictamente complementario y de desarrollo respecto del Acuerdo 189/JG/07-08-2026 adoptado por la Junta de Gobierno. Su objeto se circunscribe exclusivamente a la integración técnica de la parte dispositiva, la determinación pormenorizada de los beneficiarios y la rectificación de los errores materiales identificados en la denominación de las entidades. En consecuencia, el presente documento no constituye una sustitución ni una revocación del acuerdo originario, el cual mantiene su plena validez, vigencia y eficacia en todos aquellos extremos que no resulten expresamente modificados y aclarados por la presente propuesta, formando ambos documentos una unidad administrativa indisoluble a efectos de su ejecución y fiscalización.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. Delimitación de los Beneficiarios y Exclusión de la Mancomunidad La Base Segunda de la convocatoria establece de forma taxativa que podrán ser beneficiarios todos los municipios de la provincia de Salamanca menores de 20.000 habitantes.

En relación con la solicitud de la Mancomunidad de Cantalapiedra y las Villas, este órgano instructor determina su exclusión por los siguientes motivos:

Prevalencia normativa: Aunque en la exposición de motivos de las bases se mencione genéricamente a las "entidades locales", el contenido dispositivo y vinculante de la Base Segunda restringe la condición de beneficiario exclusivamente a los municipios.

Congruencia interna: La convocatoria se articula sobre parámetros (tramos de población de la Base Quinta, naturaleza del archivo municipal de la Base Séptima y tipología de acuerdos plenarios exigidos) que solo pueden ser cumplidos por

Ayuntamientos. Por tanto, la Mancomunidad no se ajusta al sujeto definido en la norma que rige la subvención.

2. Criterios de Selección y Puntuación Conforme a la Base Séptima, se ha otorgado prioridad a los archivos con mayor antigüedad de organización, aplicando el siguiente baremo:

No organizado o anterior a 1992: 5 puntos.
Actualización anterior a 15 años: 4 puntos.
Actualización anterior a 10 años: 3 puntos.
Actualización anterior a 5 años: 1 punto.

3. Régimen de Tramitación Anticipada y Condición Suspendida El presente expediente se tramita al amparo de la normativa presupuestaria bajo la modalidad de tramitación anticipada. La aprobación y efectividad de la relación de municipios beneficiarios del Programa para el ejercicio 2027 quedan condicionadas a la efectiva contabilización de dicha retención y a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto de la Diputación Provincial para el ejercicio 2027.

La actuación queda amparada por la RC FUT 2027/74/3340D/2270600, contabilizada mediante operación 202600066780, por importe de 228.272,38 €, según documento contable de Intervención.

4.- Rectificación de error material y remisión a fiscalización

4.1.-Identificación material del error. Se ha advertido una errata en la denominación de uno de los municipios propuestos como beneficiarios en el listado técnico oficial. Específicamente, en el grupo de ayuntamientos con población inferior a 5.000 habitantes, figura erróneamente el municipio “Monterrubio de la Armuña”, cuando la solicitud presentada, la documentación técnica obrante en el expediente y la puntuación asignada corresponden únicamente al municipio de **Monterrubio de la Sierra**. Esta corrección es de carácter puramente formal y no altera la valoración técnica ni el orden de prelación de los beneficiarios.

4.2.-Fundamentación jurídica de la subsanación. La rectificación de este error se fundamenta en la potestad de autotula de la Administración para corregir sus propios actos cuando adolecen de errores manifiestos. Las administraciones públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos, según el art.109.2 de la Ley 9/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

III. PROPUESTA DE ACUERDO (PARTE DISPOSITIVA)

En virtud de lo expuesto, se propone a la Junta de Gobierno la adopción de los siguientes:

ACUERDOS

UNICO: Rectificar el Acuerdo de la Junta de Gobierno 189/JG/07-08-2026, de fecha 7 de agosto de 2026 en los siguientes términos

PRIMERO. Rectificar el error material al amparo de lo dispuesto en el art.109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el error material advertido en la denominación del municipio beneficiario contenido en el informe técnico preliminar, de tal forma que donde dice “Monterrubio de la Armuña” debe decir “Monterrubio de la Sierra”, manteniendo inalterados el resto de los términos y la puntuación obtenida por dicha entidad.

SEGUNDO. Ratificar la relación de municipios beneficiarios. Mantener íntegramente la relación de municipios de la provincia de Salamanca que adquirieron la condición de beneficiarios del Programa de Organización, Gestión y Actualización de Archivos Municipales para el ejercicio 2027 mediante el Acuerdo 189/JG/07-08-2026, de fecha 7 de agosto de 2026.

A efectos de evitar reiteraciones innecesarias, se da por reproducida en este acto la citada relación de ayuntamientos, quedando la misma validada en todos sus extremos con la única salvedad de la rectificación nominal operada en el punto anterior respecto al municipio de Monterrubio de la Sierra.

TERCERO. Desestimar las solicitudes de los cuarenta y ocho ayuntamientos relacionados en el a continuación por no alcanzar la puntuación técnica necesaria en comparación con los seleccionados y por la limitación de la consignación presupuestaria prevista para el programa.

PARADA DE RUBIALES	2004	2026/C05_04/000017
REDONDA LA	2004	2026/C05_04/000007
BARBALOS	2005	2026/C05_04/000067
CALZADA DE VALDUNCIEL	2005	2026/C05_04/000054
SANTI - SPIRITUS	2005	2026/C05_04/000051
YECLA DE YELTES	2007	2026/C05_04/000046
MONLERAS	2007	2026/C05_04/000013
SANCHOTELLO	2007	2026/C05_04/000070
VILVESTRE	2007	2026/C05_04/000040
MACHACÓN	2007	2026/C05_04/000050
BUENAVISTA	2008	2026/C05_04/000016

CEREZAL DE PEÑAHORCADA	2008	2026/C05_04/000055
LA FUENTE DE SAN ESTEBAN	2008	2026/C05_04/000047
ALDEASECA DE ALBA	2008	2026/C05_04/000012
ROBLIZA DE COJOS	2008	2026/C05_04/000032
CARRASCAL DEL OBISPO	2008	2026/C05_04/000033
ZARZA DE PUMAREDA	2008	2026/C05_04/000048
CARRASCAL DE BARREGAS	2009	2026/C05_04/000069
LEDESMA	2009	2026/C05_04/000004
LAS VEGUILLAS	2009	2026/C05_04/000060
ESCURIAL DE LA SIERRA	2009	2026/C05_04/000049
GUADRAMIRO	2009	2026/C05_04/000053
PEDROSILLO DE LOS AIRES	2009	2026/C05_04/000039
PALACIOS RUBIOS	2010	2026/C05_04/000042
PEDROSILLO EL RALO	2010	2026/C05_04/000024
VILLAGONZALO DE TORMES	2010	2026/C05_04/000056
MORIÑIGO	2011	2026/C05_04/000014
FUENTES DE OÑORO	2012	2026/C05_04/000029
LUMBRALES	2012	2026/C05_04/000022
CALZADA DE DON DIEGO	2012	2026/C05_04/000026
PUENTE DEL CONGOSTO	2012	2026/C05_04/000068
TORNADIZO EL	2012	2026/C05_04/000005
ROLLAN	2013	2026/C05_04/000045
ALDEALENGUA	2013	2026/C05_04/000075
NAVA DE FRANCIA	2014	2026/C05_04/000065
GALINDUSTE	2014	2026/C05_04/000063
VILLARINO DE LOS AIRES	2015	2026/C05_04/000037
SAN PEDRO DEL VALLE	2015	2026/C05_04/000009

ALDEATEJADA	2016	2026/C05_04/000011
VEGA DE TIRADOS	2016	2026/C05_04/000044
BARBADILLO	2017	2026/C05_04/000074
MONTERRUBIO DE LA ARMUÑA	2018	2026/C05_04/000006
ARMENTEROS	2019	2026/C05_04/000064
CANILLAS DE ABAJO	2019	2026/C05_04/000043
VALVERDON	2019	2026/C05_04/000034
SAN PEDRO DE ROZ	2020	2026/C05_04/000003
ZARAPICOS	2022	2026/C05_04/000030
ARABAYONA DE MOGICA	2004	2026/C05_04/000041

CUARTO. Desestimar la solicitud de la Mancomunidad Municipal Zona de Cantalapiedra y las Villas por no ostentar la condición de sujeto beneficiario según la Base Segunda de la convocatoria, al estar el programa dirigido exclusivamente a Ayuntamientos de la provincia menores de 20.000 habitantes.

MANCOMUNIDAD CANTALAPIEDRA Y LAS VILLAS		2026/C05_04/000061
---	--	--------------------

QUINTO. Establecer que la plena eficacia de la condición de beneficiario para todos los ayuntamientos relacionados queda supeditada, de forma acumulativa, a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto de la Diputación Provincial para el ejercicio 2027 – al tratarse de un expediente de tramitación anticipada- así como el cumplimiento efectivo por parte de las entidades locales de la obligación de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social en el momento de la formalización de la asistencia técnica.

SEXTO. Notificar la presente resolución a los interesados a través de la Sede Electrónica, con indicación de que, contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante la Presidencia en el plazo de un mes, o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca en el plazo de dos meses.”

Y la Junta de Gobierno por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

210.- EXPEDIENTE 2026/GPR_01/000598: INFORMES A EFECTOS DEL ART. 52.4 DE LA LEY DE URBANISMO Y ART. 16.6 DE LA LEY DE CARRETERAS DE CASTILLA Y LEÓN, SOBRE APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN Nº 1 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE JUZBADO.

Conoce la Junta de Gobierno de los dos informes del Área de Fomento relativos a Carreteras y a Servicios de Ciclo de Agua, Medio Ambiente y Protección Civil; y de la sección de Asistencia Técnica y Urbanismo sobre aprobación inicial de la modificación nº 1 de las normas subsidiarias municipales de Juzbado.

Se transcribe a continuación el informe del Área de Fomento relativo a Carreteras:

“En relación con el documento con fecha de entrada en la Diputación Provincial el 5 de junio de 2026 y nº registro REGAGE26e00053539445, ”MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 1 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE JUZBADO (SALAMANCA)”, redactado por, *D. Román Andrés Bondía, Arquitecto*, en febrero de 2025, promovido por el AYUNTAMIENTO DE JUZBADO, y su afección a las carreteras de titularidad de esta Diputación Provincial, en virtud del Artículo 16.6 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras, y el Artículo 52.4 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo, ambas Leyes de la Comunidad de Castilla y León,

SE INFORMA:

Que el documento” MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 1 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE JUZBADO (SALAMANCA)”, no se refiere ni incluye aspectos relacionados con alineaciones respecto de vías públicas pertenecientes a la red de carreteras de esta Diputación Provincial, por lo que se concluye que **NO afecta** a dicha red.”

Se transcribe a continuación el informe del Área de Fomento relativo a Servicios de Ciclo de Agua, Medio Ambiente y Protección Civil:

“1.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por la Sr. Alcalde del Ayuntamiento de JUZBADO, se ha aportado documento que se refiere en el encabezado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en su nueva redacción dada por la Ley 10/2002, de 10 de julio, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, aportando documentación técnica.

2.- OBJETO DE INFORME

Título : MODIFICACIÓN 2025 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS MUNICIPALES DE JUZBADO

Tipo de documento: MODIFICACIÓN NNUUMM

Promotor : AYUNTAMIENTO DE JUZBADO

Autor : D. Román Andrés Bondía (Arquitecto)

Actividad propuesta: Se proponen varias modificaciones, tanto de alineaciones como de calificación urbanística.

Emplazamiento : Núcleo urbano

Ref. Cat. : varias

Descripción:

Por iniciativa municipal se proponen varias modificaciones de las NNUU, tanto en alineaciones como en calificación urbanística. Por el técnico redactor se ha incorporado documentación complementaria justificativa del cumplimiento del Código Técnico de Edificación respecto de las condiciones de seguridad contra incendios en relación de las acciones del servicio de extinción de incendios.

3.- INFORME

En relación a las infraestructuras y servicios de Diputación de Salamanca de Ciclo de Agua, Medio Ambiente y Protección Civil, el documento de que se tramita, **NO AFECTA** a estos servicios, considerando que procede informar **FAVORABLEMENTE** la documentación presentada en relación a los servicios que se trata.”

Se conoce del informe de la Sección de Asistencia Técnica y Urbanismo:

“A solicitud del Ayuntamiento de Juzbado se procede a emitir informe sobre la Modificación nº1 de las Normas Subsidiarias Municipales, en la que se pretende el cambio en la asignación de la calificación urbanística, que afecta tanto a parcelas privadas como públicas, además de corregir errores de la NSM de 1989 respecto de la ubicación de espacios libres públicos al exterior de suelo urbano y a una parcela privada que se incluyó en vial público. También se modifica la ordenanza de los ensanches urbanos. Todas las modificaciones afectan a suelo urbano.

A efectos de dar cumplimiento al artículo 52.4 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y artículo 153 del Reglamento que la desarrolla, se informa que, en el Inventario de Bienes de esta Corporación, no consta bien inmueble alguno que esté afectado por el planeamiento en tramitación.

Por todo ello, se propone informar **FAVORABLEMENTE A EFECTOS DE PATRIMONIO** el documento de referencia, lo que se somete a consideración de la Junta de Gobierno, órgano competente por delegación de la Presidencia, en virtud de Decreto de la misma 3857/23.”

Y la Junta de Gobierno, a la vista de los informes recogidos acuerda, por unanimidad de los miembros presentes, informar favorablemente las propuestas transcritas.

211.- EXPEDIENTE 2026/GRH_01/001953: INFORME PROPUESTA SOBRE MANTENIMIENTO DE LA EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO DE UN EMPLEADO PÚBLICO CON LA CATEGORÍA DE BOMBERO, CONCEDIDA POR ACUERDO DE JUNTA GOBIERNO DEL 6 DE JUNIO DE 2025.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe de la Técnica de Gestión de Recursos Humanos:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión ordinaria del día 6 de junio de 2025, en el punto Primero se *“declara al funcionario de carrera Don Daniel Monteserin Toyos en situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público (consorcio provincial de prevención y extinción de incendios de la provincia de Zamora), regulada en el artículo 91.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, siendo su último día de trabajo efectivo el 3 de junio de 2025”*.

Segundo.- Por Resolución de Presidencia nº 6716/25, de 30 de octubre, se procede a la aprobación y publicación en el Tablón de Edictos y Anuncios y en el Canal de Empleo (www.lasalina.es/empleo), de la lista definitiva de personas admitidos y excluidos que figura anexa a la presente propuesta de Decreto, relacionada por orden alfabético en la categoría de Bombero/a, convocado en el concurso ordinario para la provisión definitiva de puestos de trabajo vacantes ofertados.

Tercero.- Mediante Decreto de Presidencia con transcrito nº 2335/26, de 6 de mayo, rectificado por Resolución de Presidencia nº 3408/26, de fecha 19 de junio, se adjudica definitivamente los puestos de trabajo en la categoría de Bombero/a, que fueron objeto de convocatoria de concurso de méritos restringido a funcionarios y funcionarias de carrera de esta Diputación, conforme a las Bases que fueron objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca nº 48, de fecha 11 de marzo de 2025.

En su virtud, con efectos del 20 de agosto de 2026, se formalizó la correspondiente toma de posesión en la categoría reseñada, en el puesto con carácter definitivo nº 40275,

plaza 301.468 adscrita al Parque de Villares de la Reina, de Don Daniel Monteserín Toyos.

Cuarto.- Con fecha 20 de agosto de 2026, el interesado solicita permanecer en la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público, declarada por Acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión ordinaria del día 6 de junio de 2025, manifestando se derecho a continuar prestando servicios como funcionario de carrera en la categoría de Bombero/a en la Diputación de Zamora, circunstancia que se acredita documentalmente junto con su solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Normativa aplicable.

El régimen jurídico aplicable a los funcionarios públicos está condicionado por el reparto competencial que en esta materia ha trazado el art. 149.1. 18.^a de la Constitución, en virtud del cual corresponde al Estado la competencia exclusiva para la fijación del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas. No obstante, nos encontramos ante un marco legislativo en el que concurren la normativa estatal y autonómica, como así señala la STC 84/1982 (F.Jco. 4º). La normativa básica estatal en materia de función pública se regula en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En su artículo 3.1 dispone que *“El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local”*. Tal referencia a la “legislación estatal” ha de entenderse circunscrita a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyas previsiones tienen el carácter de básicas, y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que, de conformidad con las previsiones de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 7/1985, su contenido tiene en algunos casos carácter básico y en otros será una legislación meramente supletoria de la de las Comunidades Autónomas.

El artículo 140 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, dispone:

“1. Las situaciones en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local serán las siguientes:

- a) Servicio activo.*
- b) Servicio en Comunidades Autónomas.*
- c) Excedencia forzosa o voluntaria.*
- d) Servicios especiales.*
- e) Suspensión.*

2. Dichas situaciones se regularán por la normativa básica estatal, y por la legislación de función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y, supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”.

El artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, atendiendo a la atribución competencial recogida en el art. 32.3 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía, dispone que *“Las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración Local se regirán por lo dispuesto en la presente Ley en lo no regulado por la legislación estatal, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”.*

En consecuencia, las situaciones administrativas en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local se rigen por la normativa básica estatal (Real Decreto Legislativo 5/2015 TREBEP) y por la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma (Ley 7/2005 de la Función Pública de Castilla y León) y, sólo supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, sin perjuicio de las peculiaridades del régimen local. Dentro del respeto a tales normas, es de aplicación igualmente el Acuerdo Marco vigente para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca.

Así mismo, es de aplicación la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, ya que en su art.-10 establece que *“quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto de sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión. A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.”*

Segundo. - Alcance de la normativa básica estatal.

El Estatuto Básico del Empleado Público ha reducido al mínimo, reservándose únicamente la regulación de las situaciones administrativas que considera claves para definir el marco común, hasta el punto de que las situaciones administrativas en las que se puede encontrar una persona funcionaria no tienen por qué ser las mismas en todas las administraciones públicas españolas, siempre que se respeten las comunes (servicio activo, servicios especiales, servicio en otras administraciones públicas, excedencia y suspensión de funciones), según se desprende del Art. 85.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Tal regulación no agota la regulación en la materia ni constituye una enumeración cerrada, sino que el punto segundo del mismo precepto habilita a las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto para regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, en los supuestos, en las condiciones y con

los efectos que en las mismas se determinen, cuando concurra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando por razones organizativas, de reestructuración interna o exceso de personal, resulte una imposibilidad transitoria de asignar un puesto de trabajo o la conveniencia de incentivar la cesación en el servicio activo.

b) Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros cuerpos o escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas en este Estatuto, y cuando pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público en régimen distinto al de funcionario de carrera.

Dicha regulación, según la situación administrativa de que se trate, podrá conllevar garantías de índole retributiva o imponer derechos u obligaciones en relación con el reingreso al servicio activo.

Por otro lado, la Disposición Final Cuarta del citado Estatuto, en su apartado 2 indica que *“Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto”*.

Tales disposiciones y las circunstancias concurrentes conllevan la necesaria aplicación de la legislación sobre Función Pública de la Comunidad Autónoma, en tanto en cuanto no se oponga a la regulación básica prevista en el R. D. Legislativo 5/2015 TREBEP.

Tercero. - Situación administrativa.

Respecto a la situación administrativa en la que pasaría a encontrarse el interesado cabe encuadrarla en la de excedencia voluntaria regulada en el artículo 91.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que dispone: *“Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación”*.

Si bien dicha situación no se regula en el Estatuto Básico del Empleado Público, es de aplicación a los funcionarios de la Administración Local de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, habida cuenta que no se opone a la norma básica estatal, que ésta habilita la regulación de otras situaciones por las leyes de Función Pública de desarrollo y que mantiene vigencia la legislación previa que no se oponga a su articulado en tanto en cuanto se dicten tales leyes de desarrollo.

Por otro lado, el precepto mencionado no efectúa distinciones en cuanto al régimen y tipo de relación de servicio del funcionario en el nuevo puesto, de lo que deriva su aplicación en cualquiera de tales regímenes y tipos de relación de servicio, y, además, adquiere un carácter residual respecto de las distintas situaciones en que el funcionario sigue prestando servicios en el sector público, en tanto refiere “*y no les corresponda quedar en otra situación*”, en contraposición con la situación de Servicio en otras Administraciones Públicas, que regula el artículo 88 del Estatuto Básico del Empleado Público.

A la vez, tal situación administrativa viene contemplada en el artículo 26 del Acuerdo Marco para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca, estableciendo que *será de aplicación a estas situaciones lo previsto en el Ley 30/84, Real Decreto 781/86 y Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles del Estado, debiendo comunicar a la Corporación cualquier cambio de situación administrativa, a través de la correspondiente instancia, al menos con veinte día naturales de antelación al inicio de la nueva situación. El Anexo VII del presente acuerdo Marco contiene un resumen esquemático en relación a los supuestos, requisitos, duración y efectos de las situaciones administrativas.*

En este marco normativo, es en el art.- 15 del RD 365/1995, de 10 de marzo, donde se regula con mayor concreción, la excedencia por prestación de servicios en el sector público, estableciendo que “*1. Procederá declarar, de oficio o a instancia de parte, en la situación regulada en este artículo a los funcionarios de carrera que se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad, y a los que pasen a prestar servicios como personal laboral fijo en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo o servicios especiales. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, deben considerarse incluidas en el sector público aquellas empresas controladas por las Administraciones públicas por cualquiera de los medios previstos en la legislación mercantil, y en las que la participación directa o indirecta de las citadas Administraciones públicas sea igual o superior al porcentaje legalmente establecido.*

2. La declaración de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público procederá también en el caso de los funcionarios del Estado integrados en la función pública de las Comunidades Autónomas que ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas de funcionarios propios de las mismas distintos a aquellos en que inicialmente se hubieran integrado.

3. Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese como funcionario de carrera o personal laboral fijo deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.”

Cuarto.- Incompatibilidad y derecho de opción.

Don Daniel Monteserin Toyos, tras la superación del correspondiente proceso de selección, efectuada la toma de posesión en el plazo legalmente establecido para adquirir la condición de funcionario de carrera, solicito la excedencia por prestación de servicios en el Sector Público, ya concedida. Por otra parte, el interesado/a ha participado en el concurso ordinario cuyas Bases fueron objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca nº 48, de fecha 11 de marzo de 2025, adjudicándole el puesto con carácter definitivo nº 40275.

El art.- 1.1 de la Ley 53/198 regula la incompatibilidad entre el desempeño de un puesto público y un segundo puesto, cargo o actividad en el sector público, salvo los casos legalmente exceptuados.

Dicha circunstancia debe ser puesta en conexión con el denominado "derecho de opción", derecho previsto en el art. 10 LIPAP, que señala que:

"Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando, habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.

A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.

Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución."

Este derecho de opción ha sido interpretado en numerosas ocasiones por los distintos Tribunales Superiores de Justicia, en la STSJ AND de 20 de mayo de 2013, STSJ AND de 10 de noviembre de 2014, STSJ GAL de 4 de julio de 2012, STSJ GAL de 17 de julio de 2019, o en la STSJ GAL de 7 de febrero de 2024, refiere lo siguiente "(...) Asimismo, en la sentencia de esta Sala de 20 de septiembre de 2023, recurso nº 137/23, para caso similar, se indicaba que, en efecto, " el artículo 10 de la Ley 53/1984 (EDL 1984/9673) permite ejercitar el derecho de opción por uno de los puestos a quien acceda a un nuevo puesto en el sector público que, con arreglo a la Ley, resulte incompatible con el que viniera desempeñando, exigiendo que ese derecho de opción se ejercite dentro del plazo de toma de posesión. Y, lógicamente, si se opta por el puesto originario ese derecho de opción ha de manifestarse ante la Administración correspondiente al nuevo puesto, ya que es ésta quien ha de declararlo en excedencia por incompatibilidad en cuanto que el interesado permanecerá en servicio activo en el originario y es el nuevo el que no desempeñará. Así se desprende igualmente de una interpretación lógica del segundo párrafo del mencionado artículo 10 Ley 53/1984 (EDL 1984/9673), en el que se establece que si no se ejercita el derecho de opción en el plazo señalado se entiende que opta por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que viniera desempeñando. Correlativamente, si ejercita el derecho de opción en favor del

puesto originario, la Administración correspondiente al nuevo es quien ha de declarar al funcionario en excedencia”

El derecho a conservar la plaza obtenida está vinculado al derecho de acceso y permanencia en los cargos públicos como afirmó el Tribunal Constitucional en la Sentencia 5/1993 (EDJ 1993/5) razonando que *“el derecho a acceder a los cargos públicos comprende también el derecho de permanencia en los mismos, porque de otro modo el derecho fundamental quedaría vacío de contenido”* (en idéntico sentido las SSTC 75/983 y 80/1994) (EDJ 1994/2296), habiendo precisado el mismo Tribunal en la sentencia 60/1982 que *“cabe inferir del art. 23.2 de la CE (EDL 1978/3879) que, si todos los ciudadanos tienen el derecho de acceder a cualquier cargo público, también tienen el derecho de dimitir de ellos, decisión que se inserta en la esfera de la libre disposición individual y que, no estando prohibida está permitida”, de manera que bajo dicho criterio, podemos afirmar que el titular del derecho de renuncia es el funcionario pero no la Administración, que ni puede imponerla ni mucho menos coaccionarla.”*

Don Daniel Monteserin Toyos, ha manifestado de manera inequívoca, en el mismo momento de la toma de posesión, su voluntad de continuar prestando servicios en el puesto que originó la excedencia y de mantener su situación administrativa en la Diputación de Salamanca.

Quinto.- Efectos de la adjudicación definitiva y de la toma de posesión.

La adjudicación definitiva del puesto en el concurso ordinario afecta a la provisión del puesto de trabajo y a la concreción del destino que correspondería al funcionario/a en caso de reingreso al servicio activo; no comparte, por sí sola, la desaparición de la situación administrativa de excedencia previamente declarada.

La toma de posesión realizada el 20 de agosto de 2026 tiene carácter formal a efectos de aceptar y perfeccionar la adjudicación del puesto. El cese inmediato, acompañado de la manifestación de continuar en excedencia, excluye que se haya producido un reingreso efectivo al servicio activo o el desempeño material del puesto adjudicado.

Esta interpretación resulta coherente con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la sentencia 568/2025, de 14 de mayo, reconoce que *“la toma de posesión de una plaza fija activa el vínculo estatutario, pero no elimina por sí misma la relación pública previa ni obliga a una renuncia absoluta a ella; ante la incompatibilidad entre ambos puestos, corresponde declarar la excedencia que proceda para preservar la relación de empleo no desempeñada”*.

Por lo tanto, la toma de posesión formal del puesto definitivo no puede interpretarse como renuncia a la excedencia ni como reingreso voluntario y efectivo al servicio activo, cuando, simultáneamente, el/la funcionario/a manifiesta su voluntad de mantener el puesto externo que genera la incompatibilidad y de continuar en situación administrativa de excedencia por prestación de servicios en el Sector Público, ya reconocida.

Sexto.- Respecto a los efectos de los actos administrativos.

La Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 39.3, establece, que excepcionalmente se les podrá otorgar eficacia retroactiva cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto, siendo este el supuesto que nos ocupa, toda vez que el interesado presento su solicitud en tiempo y forma, y ésta no lesiona derechos o intereses legítimos de otras personas.

Séptimo.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34.1.h) y o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y el artículo 61.12.g) del R.O.F., corresponde al Presidente de la Corporación la declaración de las situaciones administrativas de todo el personal, competencia que ha sido delegada en la Junta de Gobierno mediante Decreto de la Presidencia con transcrito nº 3857/23, de 18 de julio.

En virtud de lo anterior, por quien suscribe se efectúa la siguiente

PROPUESTA

Primero.- Mantener a *Don Daniel Monteserin Toyos*, funcionario/a de carrera de la Diputación de Salamanca, en la situación administrativa de **excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público**, reconocida *mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión ordinaria del día 6 de junio de 2025, con efectos del mismo día 20 de agosto de 2026.*

Segundo.- Declarar que la toma de posesión efectuada el día 20 de agosto de 2026 en el puesto nº 40275, adjudicado con carácter definitivo mediante concurso ordinario, tuvo carácter exclusivamente formal y de perfeccionamiento de la adjudicación, sin que constituya reingreso efectivo al servicio activo ni implique el desempeño material de dicho puesto.

Tercero.- Hacer constar que el puesto adjudicado con carácter definitivo permanecerá vinculado a la situación administrativa del interesado/a, sin reserva del puesto más allá de los efectos que, en su caso, establezcan la normativa reguladora del concurso, la relación de puestos de trabajo y las bases de la convocatoria.

Cuarto.- El interesado podrá permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese en ella deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándosele, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Quinto.- Notificar la resolución al interesado, indicándole que esta resolución pone fin a la vía administrativa pudiendo interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca, en el plazo de dos meses, o bien con carácter potestativo, alternativamente, recurso de reposición ante el Presidente de la Diputación en el plazo de un mes, contado en ambos casos desde el día siguiente a la notificación.”

Y la Junta de Gobierno por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

212.- EXPEDIENTE 2026/GRH_01/001958: INFORME PROPUESTA SOBRE SOLICITUD DE EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO DE UN EMPLEADO PÚBLICO CON LA CATEGORÍA DE BOMBERO.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe de la Técnica de Gestión de Recursos Humanos:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Decreto de Presidencia con transcrito nº 3637/26, de 2 de julio, rectificado por Resolución de Presidencia nº 3821/26, de fecha 10 de julio, se nombra funcionarios/as de carrera a los aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca nº 165, de fecha 26 de agosto de 2024, para la cobertura definitiva de 34 plazas de BOMBERO/A, turno libre, Sistema selectivo Oposición, pertenecientes a la Oferta de Empleo Público del años 2023, código de proceso 2024A08.

En su virtud, con efectos del 20 de agosto de 2026, se formalizó la correspondiente toma de posesión en la categoría reseñada con Don Mario San Cayetano Gallego.

Segundo.- Con fecha 20 de agosto de 2026, el interesado solicita excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público, manifestando su derecho y voluntad de optar por permanecer en el puesto de trabajo que viene desempeñando en el Ayuntamiento de Salamanca, con efectos desde el día 20 de agosto de 2026, circunstancia que se acredita documentalmente junto con su solicitud.

Tercero.- Don Mario San Cayetano Gallego, aporta el Acta de Toma de Posesión en el Ayuntamiento de Salamanca el día 7 de enero de 2026 en la categoría de Bombero/a SPEIS de la Plantilla de funcionarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Normativa aplicable.

El régimen jurídico aplicable a los funcionarios públicos está condicionado por el reparto competencial que en esta materia ha trazado el art. 149.1. 18.^a de la Constitución, en virtud del cual corresponde al Estado la competencia exclusiva para la fijación del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas. No obstante, nos encontramos ante un marco legislativo en el que concurren la normativa estatal y autonómica, como así señala la STC 84/1982 (F.Jco. 4º). La normativa básica estatal en materia de función pública se regula en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En su artículo 3.1 dispone que *“El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local”*. Tal referencia a la “legislación estatal” ha de entenderse circunscrita a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyas previsiones tienen el carácter de básicas, y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que, de conformidad con las previsiones de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 7/1985, su contenido tiene en algunos casos carácter básico y en otros será una legislación meramente supletoria de la de las Comunidades Autónomas.

El artículo 140 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, dispone:

“1. Las situaciones en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local serán las siguientes:

- a) Servicio activo.*
- b) Servicio en Comunidades Autónomas.*
- c) Excedencia forzosa o voluntaria.*
- d) Servicios especiales.*
- e) Suspensión.*

2. Dichas situaciones se regularán por la normativa básica estatal, y por la legislación de función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y, supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”.

El artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, atendiendo a la atribución competencial recogida en el art. 32.3 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía, dispone que *“Las situaciones administrativas de los funcionarios de la*

Administración Local se regirán por lo dispuesto en la presente Ley en lo no regulado por la legislación estatal, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”.

En consecuencia, las situaciones administrativas en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local se rigen por la normativa básica estatal (Real Decreto Legislativo 5/2015 TREBEP) y por la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma (Ley 7/2005 de la Función Pública de Castilla y León) y, sólo supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, sin perjuicio de las peculiaridades del régimen local. Dentro del respeto a tales normas, es de aplicación igualmente el Acuerdo Marco vigente para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca.

Segundo. - Alcance de la normativa básica estatal.

El Estatuto Básico del Empleado Público ha reducido al mínimo, reservándose únicamente la regulación de las situaciones administrativas que considera claves para definir el marco común, hasta el punto de que las situaciones administrativas en las que se puede encontrar una persona funcionaria no tienen por qué ser las mismas en todas las administraciones públicas españolas, siempre que se respeten las comunes (servicio activo, servicios especiales, servicio en otras administraciones públicas, excedencia y suspensión de funciones), según se desprende del Art. 85.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Tal regulación no agota la regulación en la materia ni constituye una enumeración cerrada, sino que el punto segundo del mismo precepto habilita a las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto para regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, en los supuestos, en las condiciones y con los efectos que en las mismas se determinen, cuando concurra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando por razones organizativas, de reestructuración interna o exceso de personal, resulte una imposibilidad transitoria de asignar un puesto de trabajo o la conveniencia de incentivar la cesación en el servicio activo.

b) Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros cuerpos o escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas en este Estatuto, y cuando pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público en régimen distinto al de funcionario de carrera.

Dicha regulación, según la situación administrativa de que se trate, podrá conllevar garantías de índole retributiva o imponer derechos u obligaciones en relación con el reingreso al servicio activo.

Por otro lado, la Disposición Final Cuarta del citado Estatuto, en su apartado 2 indica que *“Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto”*.

Tales disposiciones y las circunstancias concurrentes conllevan la necesaria aplicación de la legislación sobre Función Pública de la Comunidad Autónoma, en tanto en cuanto no se oponga a la regulación básica prevista en el R. D. Legislativo 5/2015 TREBEP.

Tercero. - Situación administrativa.

Respecto a la situación administrativa en la que pasaría a encontrarse el interesado cabe encuadrarla en la de excedencia voluntaria regulada en el artículo 91.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que dispone: *“Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación”*.

Si bien dicha situación no se regula en el Estatuto Básico del Empleado Público, es de aplicación a los funcionarios de la Administración Local de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, habida cuenta que no se opone a la norma básica estatal, que ésta habilita la regulación de otras situaciones por las leyes de Función Pública de desarrollo y que mantiene vigencia la legislación previa que no se oponga a su articulado en tanto en cuanto se dicten tales leyes de desarrollo.

Por otro lado, el precepto mencionado no efectúa distinciones en cuanto al régimen y tipo de relación de servicio del funcionario en el nuevo puesto, de lo que deriva su aplicación en cualquiera de tales regímenes y tipos de relación de servicio, y, además, adquiere un carácter residual respecto de las distintas situaciones en que el funcionario sigue prestando servicios en el sector público, en tanto refiere *“y no les corresponda quedar en otra situación”*, en contraposición con la situación de Servicio en otras Administraciones Públicas, que regula el artículo 88 del Estatuto Básico del Empleado Público.

A la vez, tal situación administrativa viene contemplada en el artículo 26 del Acuerdo Marco para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca, estableciendo que *será de aplicación a estas situaciones lo previsto en el Ley 30/84, Real Decreto 781/86 y Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles del Estado, debiendo comunicar a la Corporación cualquier cambio de situación administrativa, a través de la correspondiente instancia, al menos con veinte día naturales de antelación al inicio de la nueva situación. El Anexo VII del presente acuerdo Marco contiene un*

resumen esquemático en relación a los supuestos, requisitos, duración y efectos de las situaciones administrativas.

En este marco normativo, el art.- 15 del RD 365/1995, de 10 de marzo, regula la excedencia por prestación de servicios en el sector público, estableciendo que “1. *Procederá declarar, de oficio o a instancia de parte, en la situación regulada en este artículo a los funcionarios de carrera que se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad, y a los que pasen a prestar servicios como personal laboral fijo en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo o servicios especiales. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, deben considerarse incluidas en el sector público aquellas empresas controladas por las Administraciones públicas por cualquiera de los medios previstos en la legislación mercantil, y en las que la participación directa o indirecta de las citadas Administraciones públicas sea igual o superior al porcentaje legalmente establecido.*

2. La declaración de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público procederá también en el caso de los funcionarios del Estado integrados en la función pública de las Comunidades Autónomas que ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas de funcionarios propios de las mismas distintos a aquellos en que inicialmente se hubieran integrado.

3. Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese como funcionario de carrera o personal laboral fijo deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.”

Cuarto.- El derecho de opción previsto en el artículo 10 de la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

El art.62 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, determina que la adquisición de la condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación del proceso selectivo.
- b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.
- c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico.
- d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.

En relación con dicha previsión, el apartado segundo de dicho art. 62 TREBEP determina que no podrán ser funcionarios y, por tanto, quedarán sin efecto las actuaciones

relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.

Por lo tanto, tras la superación del correspondiente proceso de selección, el aspirante que ha superado el mismo debe tomar posesión en el plazo legalmente establecido para adquirir la condición de funcionario de carrera.

Dicha circunstancia debe ser puesta en conexión con el denominado "derecho de opción", derecho previsto en el art. 10 LIPAP, que señala que:

"Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando, habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.

A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.

Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución."

Este derecho de opción ha sido interpretado en numerosas ocasiones por los distintos Tribunales Superiores de Justicia, en la STSJ AND de 20 de mayo de 2013, STSJ AND de 10 de noviembre de 2014, STSJ GAL de 4 de julio de 2012, STSJ GAL de 17 de julio de 2019, o en la STSJ GAL de 7 de febrero de 2024, refiere lo siguiente "(...) Asimismo, en la sentencia de esta Sala de 20 de septiembre de 2023, recurso nº 137/23, para caso similar, se indicaba que, en efecto, " el artículo 10 de la Ley 53/1984 (EDL 1984/9673) permite ejercitar el derecho de opción por uno de los puestos a quien acceda a un nuevo puesto en el sector público que, con arreglo a la Ley, resulte incompatible con el que viniera desempeñando, exigiendo que ese derecho de opción se ejercite dentro del plazo de toma de posesión. Y, lógicamente, si se opta por el puesto originario ese derecho de opción ha de manifestarse ante la Administración correspondiente al nuevo puesto, ya que es ésta quien ha de declararlo en excedencia por incompatibilidad en cuanto que el interesado permanecerá en servicio activo en el originario y es el nuevo el que no desempeñará. Así se desprende igualmente de una interpretación lógica del segundo párrafo del mencionado artículo 10 Ley 53/1984 (EDL 1984/9673), en el que se establece que si no se ejercita el derecho de opción en el plazo señalado se entiende que opta por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que viniera desempeñando. Correlativamente, si ejercita el derecho de opción en favor del puesto originario, la Administración correspondiente al nuevo es quien ha de declarar al funcionario en excedencia "

El derecho a conservar la plaza obtenida está vinculado al derecho de acceso y permanencia en los cargos públicos como afirmo el Tribunal Constitucional en la Sentencia 5/1993 (EDJ 1993/5) razonando que "el derecho a acceder a los cargos públicos comprende también el derecho de permanencia en los mismos, porque de otro

modo el derecho fundamental quedaría vacío de contenido" (en idéntico sentido las SSTC 75/983 y 80/1994) (EDJ 1994/2296), habiendo precisado el mismo Tribunal en la sentencia 60/1982 que "cabe inferir del art. 23.2 de la CE (EDL 1978/3879) que, si todos los ciudadanos tienen el derecho de acceder a cualquier cargo público, también tienen el derecho de dimitir de ellos, decisión que se inserta en la esfera de la libre disposición individual y que, no estando prohibida está permitida", de manera que bajo dicho criterio, podemos afirmar que el titular del derecho de renuncia es el funcionario pero no la Administración, que ni puede imponerla ni mucho menos coaccionarla."

Quinto.- Efectos.

En cuanto a los efectos de la declaración de excedencia voluntaria, indica el apartado 4º del artículo 91 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que *"Los funcionarios excedentes no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de concursos, trienios y derechos pasivos.*

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, se computará a efectos de trienios, el período de prestación de servicios en organismos o entidades del sector público, con la excepción de los prestados en sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas".

Dicción que ha de entenderse referida a la situación de excedencia de la relación funcional de partida, sin perjuicio de la pertinencia del cómputo a todos los efectos del tiempo en que preste los servicios en el nuevo destino en tanto se halle en la situación de servicio activo en dicho destino en la Administración Pública.

El Anexo VII, se señala que la declaración de la situación de excedencia por prestación de servicios en el Sector Público, no conlleva reserva de plaza ni puesto y en cuanto al plazo para solicitar el reingreso, se establece que *"una vez producido el cese en esta situación, se deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes"*.

Sexto.- Respecto a los efectos de los actos administrativos.

La Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 39.3, establece, que excepcionalmente se les podrá otorgar eficacia retroactiva cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto, siendo este el supuesto que nos ocupa, toda vez que el interesado presento su solicitud en tiempo y forma, y ésta no lesiona derechos o intereses legítimos de otras personas.

Séptimo.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34.1.h) y o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y el artículo 61.12.g) del R.O.F., corresponde al Presidente de la Corporación la declaración de las situaciones administrativas de todo el personal, competencia que ha sido delegada en la Junta de Gobierno mediante Decreto de la Presidencia con transcrito nº 3857/23, de 18 de julio.

En virtud de lo anterior, por quien suscribe se efectúa la siguiente

PROPUESTA

Primero.- Declarar al funcionario de carrera *Don Mario San Cayetano Gallego* en situación administrativa de **excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público** (*Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Salamanca*), regulada en el artículo 91.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y en el art-. 15 del RD 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, y su cese en el puesto que ocupa en el Área de Fomento como consecuencia de su incorporación como funcionario de carrera en otra administración, **con efectos del día 20 de agosto de 2026.**

Segundo.- Durante la situación de excedencia no devengará retribuciones ni le será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de concursos y derechos pasivos, si bien será computable a efectos de trienios en los términos del citado art. 91.1 de la Ley 7/2005.

Tercero.- El interesado podrá permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese en ella deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándosele, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Cuarto.- Notificar la resolución al interesado, indicándole que esta resolución pone fin a la vía administrativa pudiendo interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca, en el plazo de dos meses, o bien con carácter potestativo, alternatively, recurso de reposición ante el Presidente de la Diputación en el plazo de un mes, contado en ambos casos desde el día siguiente a la notificación."

Y la Junta de Gobierno por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

213.- EXPEDIENTE 2026/GRH_01/001959: INFORME PROPUESTA SOBRE SOLICITUD DE EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO DE UN EMPLEADO PÚBLICO CON LA CATEGORÍA DE BOMBERO.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe de la Técnica de Gestión de Recursos Humanos:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Decreto de Presidencia con transcrito nº 3637/26, de 2 de julio, rectificado por Resolución de Presidencia nº 3821/26, de fecha 10 de julio, se nombra funcionarios/as de carrera a los aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca nº 165, de fecha 26 de agosto de 2024, para la cobertura definitiva de 34 plazas de BOMBERO/A, turno libre, Sistema selectivo Oposición, pertenecientes a la Oferta de Empleo Público del años 2023, código de proceso 2024A08.

En su virtud, con efectos del 20 de agosto de 2026, se formalizó la correspondiente toma de posesión en la categoría reseñada con Don Carlos Barbero Cuesta.

Segundo.- Con fecha 20 de agosto de 2026, el interesado solicita excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público, manifestando su derecho y voluntad de optar por permanecer en el puesto de trabajo que viene desempeñando en el Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios, Salvamento y Protección Civil de la Rioja (Parque de Bomberos de Haro), con efectos desde el día 20 de agosto de 2026, circunstancia que se acredita documentalmente junto con su solicitud.

Tercero.- Don Carlos Barbero Cuesta, aporta el Acta de Toma de Posesión del día 22 de junio de 2026 en el Cuerpo de Ayudantes Facultativos de Administración Especial (Bombero-Conductor), en el parque de Bomberos de Haro, de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Normativa aplicable.

El régimen jurídico aplicable a los funcionarios públicos está condicionado por el reparto competencial que en esta materia ha trazado el art. 149.1. 18.ª de la Constitución, en virtud del cual corresponde al Estado la competencia exclusiva para la fijación del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas. No obstante, nos encontramos ante un marco legislativo en el que concurren la normativa estatal y autonómica, como así señala la STC 84/1982 (F.Jco. 4º). La normativa básica estatal en materia de función pública se regula en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del

Empleado Público. En su artículo 3.1 dispone que *“El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local”*. Tal referencia a la “legislación estatal” ha de entenderse circunscrita a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyas previsiones tienen el carácter de básicas, y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que, de conformidad con las previsiones de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 7/1985, su contenido tiene en algunos casos carácter básico y en otros será una legislación meramente supletoria de la de las Comunidades Autónomas.

El artículo 140 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, dispone:

“1. Las situaciones en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local serán las siguientes:

- a) Servicio activo.*
- b) Servicio en Comunidades Autónomas.*
- c) Excedencia forzosa o voluntaria.*
- d) Servicios especiales.*
- e) Suspensión.*

2. Dichas situaciones se regularán por la normativa básica estatal, y por la legislación de función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y, supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”.

El artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, atendiendo a la atribución competencial recogida en el art. 32.3 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía, dispone que *“Las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración Local se regirán por lo dispuesto en la presente Ley en lo no regulado por la legislación estatal, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”*.

En consecuencia, las situaciones administrativas en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local se rigen por la normativa básica estatal (Real Decreto Legislativo 5/2015 TREBEP) y por la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma (Ley 7/2005 de la Función Pública de Castilla y León) y, sólo supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, sin perjuicio de las peculiaridades del régimen local. Dentro del respeto a tales normas, es de aplicación igualmente el Acuerdo Marco vigente para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca.

Segundo. - Alcance de la normativa básica estatal.

El Estatuto Básico del Empleado Público ha reducido al mínimo, reservándose únicamente la regulación de las situaciones administrativas que considera claves para definir el marco común, hasta el punto de que las situaciones administrativas en las que se puede encontrar una persona funcionaria no tienen por qué ser las mismas en todas las administraciones públicas españolas, siempre que se respeten las comunes (servicio activo, servicios especiales, servicio en otras administraciones públicas, excedencia y suspensión de funciones), según se desprende del Art. 85.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Tal regulación no agota la regulación en la materia ni constituye una enumeración cerrada, sino que el punto segundo del mismo precepto habilita a las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto para regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, en los supuestos, en las condiciones y con los efectos que en las mismas se determinen, cuando concurra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando por razones organizativas, de reestructuración interna o exceso de personal, resulte una imposibilidad transitoria de asignar un puesto de trabajo o la conveniencia de incentivar la cesación en el servicio activo.

b) Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros cuerpos o escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas en este Estatuto, y cuando pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público en régimen distinto al de funcionario de carrera.

Dicha regulación, según la situación administrativa de que se trate, podrá conllevar garantías de índole retributiva o imponer derechos u obligaciones en relación con el reingreso al servicio activo.

Por otro lado, la Disposición Final Cuarta del citado Estatuto, en su apartado 2 indica que *“Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto”*.

Tales disposiciones y las circunstancias concurrentes conllevan la necesaria aplicación de la legislación sobre Función Pública de la Comunidad Autónoma, en tanto en cuanto no se oponga a la regulación básica prevista en el R. D. Legislativo 5/2015 TREBEP.

Tercero. - Situación administrativa.

Respecto a la situación administrativa en la que pasaría a encontrarse el interesado cabe encuadrarla en la de excedencia voluntaria regulada en el artículo 91.1 de la Ley

7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que dispone: *“Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación”*.

Si bien dicha situación no se regula en el Estatuto Básico del Empleado Público, es de aplicación a los funcionarios de la Administración Local de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, habida cuenta que no se opone a la norma básica estatal, que ésta habilita la regulación de otras situaciones por las leyes de Función Pública de desarrollo y que mantiene vigencia la legislación previa que no se oponga a su articulado en tanto en cuanto se dicten tales leyes de desarrollo.

Por otro lado, el precepto mencionado no efectúa distinciones en cuanto al régimen y tipo de relación de servicio del funcionario en el nuevo puesto, de lo que deriva su aplicación en cualquiera de tales regímenes y tipos de relación de servicio, y, además, adquiere un carácter residual respecto de las distintas situaciones en que el funcionario sigue prestando servicios en el sector público, en tanto refiere *“y no les corresponda quedar en otra situación”*, en contraposición con la situación de Servicio en otras Administraciones Públicas, que regula el artículo 88 del Estatuto Básico del Empleado Público.

A la vez, tal situación administrativa viene contemplada en el artículo 26 del Acuerdo Marco para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca, estableciendo que *será de aplicación a estas situaciones lo previsto en el Ley 30/84, Real Decreto 781/86 y Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles del Estado, debiendo comunicar a la Corporación cualquier cambio de situación administrativa, a través de la correspondiente instancia, al menos con veinte días naturales de antelación al inicio de la nueva situación. El Anexo VII del presente acuerdo Marco contiene un resumen esquemático en relación a los supuestos, requisitos, duración y efectos de las situaciones administrativas.*

En este marco normativo, el art.- 15 del RD 365/1995, de 10 de marzo, regula la excedencia por prestación de servicios en el sector público, estableciendo que *“1. Procederá declarar, de oficio o a instancia de parte, en la situación regulada en este artículo a los funcionarios de carrera que se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad, y a los que pasen a prestar servicios como personal laboral fijo en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo o servicios especiales. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, deben considerarse incluidas en el sector público aquellas empresas controladas por las Administraciones públicas por cualquiera de los medios previstos en la legislación mercantil, y en las que la participación directa o indirecta de las citadas Administraciones públicas sea igual o superior al porcentaje legalmente establecido.*

2. La declaración de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público procederá también en el caso de los funcionarios del Estado integrados en la función pública de las Comunidades Autónomas que ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas de funcionarios propios de las mismas distintos a aquellos en que inicialmente se hubieran integrado.

3. Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese como funcionario de carrera o personal laboral fijo deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.”

Cuarto.- El derecho de opción previsto en el artículo 10 de la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

El art.62 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, determina que la adquisición de la condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación del proceso selectivo.
- b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.
- c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico.
- d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.

En relación con dicha previsión, el apartado segundo de dicho art. 62 TREBEP determina que no podrán ser funcionarios y, por tanto, quedarán sin efecto las actuaciones relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.

Por lo tanto, tras la superación del correspondiente proceso de selección, el aspirante que ha superado el mismo debe tomar posesión en el plazo legalmente establecido para adquirir la condición de funcionario de carrera.

Dicha circunstancia debe ser puesta en conexión con el denominado "derecho de opción", derecho previsto en el art. 10 LIPAP, que señala que:

"Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando, habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.

A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.

Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución."

Este derecho de opción ha sido interpretado en numerosas ocasiones por los distintos Tribunales Superiores de Justicia, en la STSJ AND de 20 de mayo de 2013, STSJ AND de 10 de noviembre de 2014, STSJ GAL de 4 de julio de 2012, STSJ GAL de 17 de julio de 2019, o en la STSJ GAL de 7 de febrero de 2024, refiere lo siguiente "(...) Asimismo, en la sentencia de esta Sala de 20 de septiembre de 2023, recurso nº 137/23, para caso similar, se indicaba que, en efecto, " el artículo 10 de la Ley 53/1984 (EDL 1984/9673) permite ejercitar el derecho de opción por uno de los puestos a quien acceda a un nuevo puesto en el sector público que, con arreglo a la Ley, resulte incompatible con el que viniera desempeñando, exigiendo que ese derecho de opción se ejercite dentro del plazo de toma de posesión. Y, lógicamente, si se opta por el puesto originario ese derecho de opción ha de manifestarse ante la Administración correspondiente al nuevo puesto, ya que es ésta quien ha de declararlo en excedencia por incompatibilidad en cuanto que el interesado permanecerá en servicio activo en el originario y es el nuevo el que no desempeñará. Así se desprende igualmente de una interpretación lógica del segundo párrafo del mencionado artículo 10 Ley 53/1984 (EDL 1984/9673), en el que se establece que si no se ejercita el derecho de opción en el plazo señalado se entiende que opta por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que viniera desempeñando. Correlativamente, si ejercita el derecho de opción en favor del puesto originario, la Administración correspondiente al nuevo es quien ha de declarar al funcionario en excedencia "

El derecho a conservar la plaza obtenida está vinculado al derecho de acceso y permanencia en los cargos públicos como afirmo el Tribunal Constitucional en la Sentencia 5/1993 (EDJ 1993/5) razonando que "el derecho a acceder a los cargos públicos comprende también el derecho de permanencia en los mismos, porque de otro modo el derecho fundamental quedaría vacío de contenido" (en idéntico sentido las SSTC 75/983 y 80/1994) (EDJ 1994/2296), habiendo precisado el mismo Tribunal en la sentencia 60/1982 que "cabe inferir del art. 23.2 de la CE (EDL 1978/3879) que, si todos los ciudadanos tienen el derecho de acceder a cualquier cargo público, también tienen el derecho de dimitir de ellos, decisión que se inserta en la esfera de la libre disposición individual y que, no estando prohibida está permitida", de manera que bajo dicho criterio, podemos afirmar que el titular del derecho de renuncia es el funcionario pero no la Administración, que ni puede imponerla ni mucho menos coaccionarla. "

Quinto.- Efectos.

En cuanto a los efectos de la declaración de excedencia voluntaria, indica el apartado 4º del artículo 91 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que "Los funcionarios excedentes no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de concursos, trienios y derechos pasivos.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, se computará a efectos de trienios, el período de prestación de servicios en organismos o entidades del sector público, con la excepción de los prestados en sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas”.

Dicción que ha de entenderse referida a la situación de excedencia de la relación funcional de partida, sin perjuicio de la pertinencia del cómputo a todos los efectos del tiempo en que preste los servicios en el nuevo destino en tanto se halle en la situación de servicio activo en dicho destino en la Administración Pública.

El Anexo VII, señala que la declaración de la situación de excedencia por prestación de servicios en el Sector Público, no conlleva reserva de plaza ni puesto y en cuanto al plazo para solicitar el reingreso, se establece que *“una vez producido el cese en esta situación, se deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes”*.

Sexto.- Respecto a los efectos de los actos administrativos.

La Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 39.3, establece, que excepcionalmente se les podrá otorgar eficacia retroactiva cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto, siendo este el supuesto que nos ocupa, toda vez que el interesado presento su solicitud en tiempo y forma, y ésta no lesiona derechos o intereses legítimos de otras personas.

Séptimo.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34.1.h) y o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y el artículo 61.12.g) del R.O.F., corresponde al Presidente de la Corporación la declaración de las situaciones administrativas de todo el personal, competencia que ha sido delegada en la Junta de Gobierno mediante Decreto de la Presidencia con transcrito nº 3857/23, de 18 de julio.

En virtud de lo anterior, por quien suscribe se efectúa la siguiente

PROPUESTA

Primero.- Declarar al funcionario de carrera *Don Carlos Barbero Cuesta* en situación administrativa de **excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público** (*Cuerpo de Ayudantes Facultativos de Administración Especial (Bombero-Conductor) de la Comunidad Autónoma de La Rioja-Parque de Bomberos de Haro*), regulada en el artículo 91.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y en el art-. 15 del RD 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la

Administración General del Estado, y su cese en el puesto que ocupa en el Área de Fomento como consecuencia de su incorporación como funcionario de carrera en otra administración, **con efectos del día 20 de agosto de 2026.**

Segundo.- Durante la situación de excedencia no devengará retribuciones ni le será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de concursos y derechos pasivos, si bien será computable a efectos de trienios en los términos del citado art. 91.1 de la Ley 7/2005.

Tercero.- El interesado podrá permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese en ella deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándosele, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Cuarto.- Notificar la resolución al interesado, indicándole que esta resolución pone fin a la vía administrativa pudiendo interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca, en el plazo de dos meses, o bien con carácter potestativo, alternativamente, recurso de reposición ante el Presidente de la Diputación en el plazo de un mes, contado en ambos casos desde el día siguiente a la notificación.”

Y la Junta de Gobierno por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

214.- EXPEDIENTE 2026/GRH_01/001970: INFORME PROPUESTA SOBRE SOLICITUD DE EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO DE UN EMPLEADO PÚBLICO CON LA CATEGORÍA DE BOMBERO.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe de la Técnica de Gestión de Recursos Humanos:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión ordinaria del día 25 de marzo de 2026, en el punto Primero se *“declara al funcionario de carrera Don Alejandro Escudero Martín en situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público (Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid), regulada en el artículo 91.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, siendo su último día de trabajo efectivo el 19 de marzo de 2026”*.

Segundo.- Por Resolución de Presidencia nº 6716/25, de 30 de octubre, se procede a la aprobación y publicación en el Tablón de Edictos y Anuncios y en el Canal de Empleo (www.lasalina.es/empleo), de la lista definitiva de personas admitidos y excluidos que figura anexa a la presente propuesta de Decreto, relacionada por orden alfabético en la categoría de Bombero/a, convocado en el concurso ordinario para la provisión definitiva de puestos de trabajo vacantes ofertados.

Tercero.- Mediante Decreto de Presidencia con transcrito nº 2335/26, de 6 de mayo, rectificado por Resolución de Presidencia nº 3408/26, de fecha 19 de junio, se adjudica definitivamente los puestos de trabajo en la categoría de Bombero/a, que fueron objeto de convocatoria de concurso de méritos restringido a funcionarios y funcionarias de carrera de esta Diputación, conforme a las Bases que fueron objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca nº 48, de fecha 11 de marzo de 2025.

En su virtud, con efectos del 20 de agosto de 2026, se formalizó la correspondiente toma de posesión en la categoría reseñada, en el puesto con carácter definitivo nº 40249, plaza 301.469 adscrita al Parque de Ciudad Rodrigo, de Don Alejandro Escudero Martín.

Cuarto.- Con fecha 23 de agosto de 2026, el interesado solicita permanecer en la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público, declarada por Acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión ordinaria del día 25 de marzo de 2026, manifestando se derecho a continuar prestando servicios como funcionario de carrera en la categoría de Bombero/a en la Diputación de Zamora, circunstancia que se acredita documentalmente junto con su solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Normativa aplicable.

El régimen jurídico aplicable a los funcionarios públicos está condicionado por el reparto competencial que en esta materia ha trazado el art. 149.1. 18.ª de la Constitución, en virtud del cual corresponde al Estado la competencia exclusiva para la fijación del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas. No obstante, nos encontramos ante un marco legislativo en el que concurren la normativa estatal y autonómica, como así señala la STC 84/1982 (F.Jco. 4º). La normativa básica estatal en materia de función pública se regula en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En su artículo 3.1 dispone que *“El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local”*. Tal referencia a la “legislación estatal” ha de entenderse circunscrita a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyas previsiones tienen el carácter de básicas, y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que, de conformidad con las previsiones de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 7/1985, su contenido tiene en algunos casos carácter

básico y en otros será una legislación meramente supletoria de la de las Comunidades Autónomas.

El artículo 140 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, dispone:

“1. Las situaciones en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local serán las siguientes:

- a) Servicio activo.*
- b) Servicio en Comunidades Autónomas.*
- c) Excedencia forzosa o voluntaria.*
- d) Servicios especiales.*
- e) Suspensión.*

2. Dichas situaciones se regularán por la normativa básica estatal, y por la legislación de función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y, supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”.

El artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, atendiendo a la atribución competencial recogida en el art. 32.3 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía, dispone que *“Las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración Local se regirán por lo dispuesto en la presente Ley en lo no regulado por la legislación estatal, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”.*

En consecuencia, las situaciones administrativas en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local se rigen por la normativa básica estatal (Real Decreto Legislativo 5/2015 TREBEP) y por la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma (Ley 7/2005 de la Función Pública de Castilla y León) y, sólo supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, sin perjuicio de las peculiaridades del régimen local. Dentro del respeto a tales normas, es de aplicación igualmente el Acuerdo Marco vigente para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca.

Así mismo, es de aplicación la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, ya que en su art.-10 establece que *“quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto de sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión. A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.”*

Segundo. - Alcance de la normativa básica estatal.

El Estatuto Básico del Empleado Público ha reducido al mínimo, reservándose únicamente la regulación de las situaciones administrativas que considera claves para definir el marco común, hasta el punto de que las situaciones administrativas en las que se puede encontrar una persona funcionaria no tienen por qué ser las mismas en todas las administraciones públicas españolas, siempre que se respeten las comunes (servicio activo, servicios especiales, servicio en otras administraciones públicas, excedencia y suspensión de funciones), según se desprende del Art. 85.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Tal regulación no agota la regulación en la materia ni constituye una enumeración cerrada, sino que el punto segundo del mismo precepto habilita a las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto para regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, en los supuestos, en las condiciones y con los efectos que en las mismas se determinen, cuando concurra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando por razones organizativas, de reestructuración interna o exceso de personal, resulte una imposibilidad transitoria de asignar un puesto de trabajo o la conveniencia de incentivar la cesación en el servicio activo.

b) Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros cuerpos o escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas en este Estatuto, y cuando pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público en régimen distinto al de funcionario de carrera.

Dicha regulación, según la situación administrativa de que se trate, podrá conllevar garantías de índole retributiva o imponer derechos u obligaciones en relación con el reingreso al servicio activo.

Por otro lado, la Disposición Final Cuarta del citado Estatuto, en su apartado 2 indica que *“Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto”*.

Tales disposiciones y las circunstancias concurrentes conllevan la necesaria aplicación de la legislación sobre Función Pública de la Comunidad Autónoma, en tanto en cuanto no se oponga a la regulación básica prevista en el R. D. Legislativo 5/2015 TREBEP.

Tercero. - Situación administrativa.

Respecto a la situación administrativa en la que pasaría a encontrarse el interesado cabe encuadrarla en la de excedencia voluntaria regulada en el artículo 91.1 de la Ley

7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que dispone: *“Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación”*.

Si bien dicha situación no se regula en el Estatuto Básico del Empleado Público, es de aplicación a los funcionarios de la Administración Local de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, habida cuenta que no se opone a la norma básica estatal, que ésta habilita la regulación de otras situaciones por las leyes de Función Pública de desarrollo y que mantiene vigencia la legislación previa que no se oponga a su articulado en tanto en cuanto se dicten tales leyes de desarrollo.

Por otro lado, el precepto mencionado no efectúa distinciones en cuanto al régimen y tipo de relación de servicio del funcionario en el nuevo puesto, de lo que deriva su aplicación en cualquiera de tales regímenes y tipos de relación de servicio, y, además, adquiere un carácter residual respecto de las distintas situaciones en que el funcionario sigue prestando servicios en el sector público, en tanto refiere *“y no les corresponda quedar en otra situación”*, en contraposición con la situación de Servicio en otras Administraciones Públicas, que regula el artículo 88 del Estatuto Básico del Empleado Público.

A la vez, tal situación administrativa viene contemplada en el artículo 26 del Acuerdo Marco para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca, estableciendo que *será de aplicación a estas situaciones lo previsto en el Ley 30/84, Real Decreto 781/86 y Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles del Estado, debiendo comunicar a la Corporación cualquier cambio de situación administrativa, a través de la correspondiente instancia, al menos con veinte días naturales de antelación al inicio de la nueva situación. El Anexo VII del presente acuerdo Marco contiene un resumen esquemático en relación a los supuestos, requisitos, duración y efectos de las situaciones administrativas.*

En este marco normativo, es en el art.- 15 del RD 365/1995, de 10 de marzo, donde se regula con mayor concreción, la excedencia por prestación de servicios en el sector público, estableciendo que *“1. Procederá declarar, de oficio o a instancia de parte, en la situación regulada en este artículo a los funcionarios de carrera que se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad, y a los que pasen a prestar servicios como personal laboral fijo en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo o servicios especiales. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, deben considerarse incluidas en el sector público aquellas empresas controladas por las Administraciones públicas por cualquiera de los medios previstos en la legislación mercantil, y en las que la participación directa*

o indirecta de las citadas Administraciones públicas sea igual o superior al porcentaje legalmente establecido.

2. La declaración de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público procederá también en el caso de los funcionarios del Estado integrados en la función pública de las Comunidades Autónomas que ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas de funcionarios propios de las mismas distintos a aquellos en que inicialmente se hubieran integrado.

3. Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese como funcionario de carrera o personal laboral fijo deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular."

Cuarto.- Incompatibilidad y derecho de opción.

Don Alejandro Escudero Martín, tras la superación del correspondiente proceso de selección, efectuada la toma de posesión en el plazo legalmente establecido para adquirir la condición de funcionario de carrera, solicito la excedencia por prestación de servicios en el Sector Público, ya concedida. Por otra parte, el interesado/a ha participado en el concurso ordinario cuyas Bases fueron objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca nº 48, de fecha 11 de marzo de 2025, adjudicándole el puesto con carácter definitivo nº 40249.

El art.- 1.1 de la Ley 53/198 regula la incompatibilidad entre el desempeño de un puesto público y un segundo puesto, cargo o actividad en el sector público, salvo los casos legalmente exceptuados.

Dicha circunstancia debe ser puesta en conexión con el denominado "derecho de opción", derecho previsto en el art. 10 LIPAP, que señala que:

"Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando, habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.

A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.

Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución."

Este derecho de opción ha sido interpretado en numerosas ocasiones por los distintos Tribunales Superiores de Justicia, en la STSJ AND de 20 de mayo de 2013, STSJ AND de 10 de noviembre de 2014, STSJ GAL de 4 de julio de 2012, STSJ GAL de 17

de julio de 2019, o en la STSJ GAL de 7 de febrero de 2024, refiere lo siguiente ““(…) Asimismo, en la sentencia de esta Sala de 20 de septiembre de 2023, recurso nº 137/23, para caso similar, se indicaba que, en efecto, " el artículo 10 de la Ley 53/1984 (EDL 1984/9673) permite ejercitar el derecho de opción por uno de los puestos a quien acceda a un nuevo puesto en el sector público que, con arreglo a la Ley, resulte incompatible con el que viniera desempeñando, exigiendo que ese derecho de opción se ejercite dentro del plazo de toma de posesión. Y, lógicamente, si se opta por el puesto originario ese derecho de opción ha de manifestarse ante la Administración correspondiente al nuevo puesto, ya que es ésta quien ha de declararlo en excedencia por incompatibilidad en cuanto que el interesado permanecerá en servicio activo en el originario y es el nuevo el que no desempeñará. Así se desprende igualmente de una interpretación lógica del segundo párrafo del mencionado artículo 10 Ley 53/1984 (EDL 1984/9673), en el que se establece que si no se ejercita el derecho de opción en el plazo señalado se entiende que opta por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que viniera desempeñando. Correlativamente, si ejercita el derecho de opción en favor del puesto originario, la Administración correspondiente al nuevo es quien ha de declarar al funcionario en excedencia”

El derecho a conservar la plaza obtenida está vinculado al derecho de acceso y permanencia en los cargos públicos como afirmo el Tribunal Constitucional en la Sentencia 5/1993 (EDJ 1993/5) razonando que “el derecho a acceder a los cargos públicos comprende también el derecho de permanencia en los mismos, porque de otro modo el derecho fundamental quedaría vacío de contenido" (en idéntico sentido las SSTC 75/983 y 80/1994) (EDJ 1994/2296), habiendo precisado el mismo Tribunal en la sentencia 60/1982 que "cabe inferir del art. 23.2 de la CE (EDL 1978/3879) que, si todos los ciudadanos tienen el derecho de acceder a cualquier cargo público, también tienen el derecho de dimitir de ellos, decisión que se inserta en la esfera de la libre disposición individual y que, no estando prohibida está permitida", de manera que bajo dicho criterio, podemos afirmar que el titular del derecho de renuncia es el funcionario pero no la Administración, que ni puede imponerla ni mucho menos coaccionarla.”

Don Alejandro Escudero Martín, ha manifestado de manera inequívoca, en el mismo momento de la toma de posesión, su voluntad de continuar prestando servicios en el puesto que originó la excedencia y de mantener su situación administrativa en la Diputación de Salamanca.

Quinto.- Efectos de la adjudicación definitiva y de la toma de posesión.

La adjudicación definitiva del puesto en el concurso ordinario afecta a la provisión del puesto de trabajo y a la concreción del destino que correspondería al funcionario/a en caso de reingreso al servicio activo; no comparte, por sí sola, la desaparición de la situación administrativa de excedencia previamente declarada.

La toma de posesión realizada el 20 de agosto de 2026 tiene carácter formal a efectos de aceptar y perfeccionar la adjudicación del puesto. El cese inmediato, acompañado de la manifestación de continuar en excedencia, excluye que se haya

producido un reingreso efectivo al servicio activo o el desempeño material del puesto adjudicado.

Esta interpretación resulta coherente con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la sentencia 568/2025, de 14 de mayo, reconoce que *“la toma de posesión de una plaza fija activa el vínculo estatutario, pero no elimina por sí misma la relación pública previa ni obliga a una renuncia absoluta a ella; ante la incompatibilidad entre ambos puestos, corresponde declarar la excedencia que proceda para preservar la relación de empleo no desempeñada”*.

Por lo tanto, la toma de posesión formal del puesto definitivo no puede interpretarse como renuncia a la excedencia ni como reingreso voluntario y efectivo al servicio activo, cuando, simultáneamente, el/la funcionario/a manifiesta su voluntad de mantener el puesto externo que genera la incompatibilidad y de continuar en situación administrativa de excedencia por prestación de servicios en el Sector Público, ya reconocida.

Sexto.- Respecto a los efectos de los actos administrativos.

La Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 39.3, establece, que excepcionalmente se les podrá otorgar eficacia retroactiva cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto, siendo este el supuesto que nos ocupa, toda vez que el interesado presento su solicitud en tiempo y forma, y ésta no lesiona derechos o intereses legítimos de otras personas.

Séptimo.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34.1.h) y o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y el artículo 61.12.g) del R.O.F., corresponde al Presidente de la Corporación la declaración de las situaciones administrativas de todo el personal, competencia que ha sido delegada en la Junta de Gobierno mediante Decreto de la Presidencia con transcrito nº 3857/23, de 18 de julio.

En virtud de lo anterior, por quien suscribe se efectúa la siguiente

PROPUESTA

Primero.- Mantener a *Don Alejandro Escudero Martín*, funcionario/a de carrera de la Diputación de Salamanca, en la situación administrativa de **excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público**, reconocida *mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno en sesión ordinaria del día 25 de marzo de 2026, con efectos del mismo día 20 de agosto de 2026.*

Segundo.- Declarar que la toma de posesión efectuada el día 20 de agosto de 2026 en el puesto nº 40249, adjudicado con carácter definitivo mediante concurso

ordinario, tuvo carácter exclusivamente formal y de perfeccionamiento de la adjudicación, sin que constituya reingreso efectivo al servicio activo ni implique el desempeño material de dicho puesto.

Tercero.- Hacer constar que el puesto adjudicado con carácter definitivo permanecerá vinculado a la situación administrativa del interesado/a, sin reserva del puesto más allá de los efectos que, en su caso, establezcan la normativa reguladora del concurso, la relación de puestos de trabajo y las bases de la convocatoria.

Cuarto.- El interesado podrá permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese en ella deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándosele, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Quinto.- Notificar la resolución al interesado, indicándole que esta resolución pone fin a la vía administrativa pudiendo interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca, en el plazo de dos meses, o bien con carácter potestativo, alternativamente, recurso de reposición ante el Presidente de la Diputación en el plazo de un mes, contado en ambos casos desde el día siguiente a la notificación.”

Y la Junta de Gobierno por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

215.- EXPEDIENTE 2026/GRH_01/001973: INFORME PROPUESTA SOBRE SOLICITUD DE EXCEDENCIA VOLUNTARIA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO DE UN EMPLEADO PÚBLICO CON LA CATEGORÍA DE BOMBERO.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe de la Técnica de Gestión de Recursos Humanos:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Decreto de Presidencia con transcrito nº 3637/26, de 2 de julio, rectificado por Resolución de Presidencia nº 3821/26, de fecha 10 de julio, se nombra funcionarios/as de carrera a los aspirantes que han superado el proceso selectivo convocado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca nº 165, de fecha 26 de agosto de 2024, para la cobertura definitiva de 34 plazas de BOMBERO/A, turno libre,

Sistema selectivo Oposición, pertenecientes a la Oferta de Empleo Público del años 2023, código de proceso 2024A08.

En su virtud, con efectos del 25 de agosto de 2026, se formalizó la correspondiente toma de posesión en la categoría reseñada con Don Víctor Manuel Vaquero Galache.

Segundo.- Con fecha 25 de agosto de 2026, el interesado solicita excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público, con efectos del mismo día de la toma de posesión, manifestando su derecho y voluntad de optar por la permanencia en el puesto de trabajo que viene desempeñando en la Diputación de León, circunstancia que se acredita documentalmente junto con su solicitud.

Tercero.- Don Víctor Manuel Vaquero Galache, aporta el Acta de Toma de Posesión del día 26 de abril de 2023 en el puesto 40500158 en la categoría de bombero/a del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS) de la Diputación de León.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Normativa aplicable.

El régimen jurídico aplicable a los funcionarios públicos está condicionado por el reparto competencial que en esta materia ha trazado el art. 149.1. 18.^a de la Constitución, en virtud del cual corresponde al Estado la competencia exclusiva para la fijación del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas. No obstante, nos encontramos ante un marco legislativo en el que concurren la normativa estatal y autonómica, como así señala la STC 84/1982 (F.Jco. 4º). La normativa básica estatal en materia de función pública se regula en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. En su artículo 3.1 dispone que *“El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local”*. Tal referencia a la “legislación estatal” ha de entenderse circunscrita a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyas previsiones tienen el carácter de básicas, y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que, de conformidad con las previsiones de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 7/1985, su contenido tiene en algunos casos carácter básico y en otros será una legislación meramente supletoria de la de las Comunidades Autónomas.

El artículo 140 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, dispone:

“1. Las situaciones en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local serán las siguientes:

- a) Servicio activo.*
- b) Servicio en Comunidades Autónomas.*
- c) Excedencia forzosa o voluntaria.*
- d) Servicios especiales.*
- e) Suspensión.*

2. Dichas situaciones se regularán por la normativa básica estatal, y por la legislación de función pública de la respectiva Comunidad Autónoma y, supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”.

El artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, atendiendo a la atribución competencial recogida en el art. 32.3 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueba la reforma del Estatuto de Autonomía, dispone que *“Las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración Local se regirán por lo dispuesto en la presente Ley en lo no regulado por la legislación estatal, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local”.*

En consecuencia, las situaciones administrativas en que pueden hallarse los funcionarios de carrera de la Administración local se rigen por la normativa básica estatal (Real Decreto Legislativo 5/2015 TREBEP) y por la legislación de función pública de la Comunidad Autónoma (Ley 7/2005 de la Función Pública de Castilla y León) y, sólo supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, sin perjuicio de las peculiaridades del régimen local. Dentro del respeto a tales normas, es de aplicación igualmente el Acuerdo Marco vigente para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca.

Así mismo, es de aplicación la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, ya que en su art.-10 establece que *“quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto de sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión. A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.”*

Segundo. - Alcance de la normativa básica estatal.

El Estatuto Básico del Empleado Público ha reducido al mínimo, reservándose únicamente la regulación de las situaciones administrativas que considera claves para definir el marco común, hasta el punto de que las situaciones administrativas en las que se puede encontrar una persona funcionaria no tienen por qué ser las mismas en todas las administraciones públicas españolas, siempre que se respeten las comunes (servicio activo, servicios especiales, servicio en otras administraciones públicas, excedencia y suspensión de funciones), según se desprende del Art. 85.2 del Real Decreto Legislativo

5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Tal regulación no agota la regulación en la materia ni constituye una enumeración cerrada, sino que el punto segundo del mismo precepto habilita a las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto para regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, en los supuestos, en las condiciones y con los efectos que en las mismas se determinen, cuando concurra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando por razones organizativas, de reestructuración interna o exceso de personal, resulte una imposibilidad transitoria de asignar un puesto de trabajo o la conveniencia de incentivar la cesación en el servicio activo.

b) Cuando los funcionarios accedan, bien por promoción interna o por otros sistemas de acceso, a otros cuerpos o escalas y no les corresponda quedar en alguna de las situaciones previstas en este Estatuto, y cuando pasen a prestar servicios en organismos o entidades del sector público en régimen distinto al de funcionario de carrera.

Dicha regulación, según la situación administrativa de que se trate, podrá conllevar garantías de índole retributiva o imponer derechos u obligaciones en relación con el reingreso al servicio activo.

Por otro lado, la Disposición Final Cuarta del citado Estatuto, en su apartado 2 indica que *“Hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto”*.

Tales disposiciones y las circunstancias concurrentes conllevan la necesaria aplicación de la legislación sobre Función Pública de la Comunidad Autónoma, en tanto en cuanto no se oponga a la regulación básica prevista en el R. D. Legislativo 5/2015 TREBEP.

Tercero. - Situación administrativa.

Respecto a la situación administrativa en la que pasaría a encontrarse el interesado cabe encuadrarla en la de excedencia voluntaria regulada en el artículo 91.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que dispone: *“Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación”*.

Si bien dicha situación no se regula en el Estatuto Básico del Empleado Público, es de aplicación a los funcionarios de la Administración Local de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, habida cuenta que no se opone a la norma básica estatal, que ésta habilita la regulación de otras situaciones por las leyes de Función Pública de desarrollo y que mantiene vigencia la legislación previa que no se oponga a su articulado en tanto en cuanto se dicten tales leyes de desarrollo.

Por otro lado, el precepto mencionado no efectúa distinciones en cuanto al régimen y tipo de relación de servicio del funcionario en el nuevo puesto, de lo que deriva su aplicación en cualquiera de tales regímenes y tipos de relación de servicio, y, además, adquiere un carácter residual respecto de las distintas situaciones en que el funcionario sigue prestando servicios en el sector público, en tanto refiere “*y no les corresponda quedar en otra situación*”, en contraposición con la situación de Servicio en otras Administraciones Públicas, que regula el artículo 88 del Estatuto Básico del Empleado Público.

A la vez, tal situación administrativa viene contemplada en el artículo 26 del Acuerdo Marco para el Personal Funcionario de la Diputación de Salamanca, estableciendo que *será de aplicación a estas situaciones lo previsto en el Ley 30/84, Real Decreto 781/86 y Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles del Estado, debiendo comunicar a la Corporación cualquier cambio de situación administrativa, a través de la correspondiente instancia, al menos con veinte día naturales de antelación al inicio de la nueva situación. El Anexo VII del presente acuerdo Marco contiene un resumen esquemático en relación a los supuestos, requisitos, duración y efectos de las situaciones administrativas.*

En este marco normativo, el art.- 15 del RD 365/1995, de 10 de marzo, regula la excedencia por prestación de servicios en el sector público, estableciendo que “1. *Procederá declarar, de oficio o a instancia de parte, en la situación regulada en este artículo a los funcionarios de carrera que se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad, y a los que pasen a prestar servicios como personal laboral fijo en organismos o entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo o servicios especiales. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, deben considerarse incluidas en el sector público aquellas empresas controladas por las Administraciones públicas por cualquiera de los medios previstos en la legislación mercantil, y en las que la participación directa o indirecta de las citadas Administraciones públicas sea igual o superior al porcentaje legalmente establecido.*

2. *La declaración de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público procederá también en el caso de los funcionarios del Estado integrados en la función pública de las Comunidades Autónomas que ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas de funcionarios propios de las mismas distintos a aquellos en que inicialmente se hubieran integrado.*

3. Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese como funcionario de carrera o personal laboral fijo deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.”

Cuarto.- El derecho de opción previsto en el artículo 10 de la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

El art.62 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-, determina que la adquisición de la condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superación del proceso selectivo.
- b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.
- c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico.
- d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.

En relación con dicha previsión, el apartado segundo de dicho art. 62 TREBEP determina que no podrán ser funcionarios y, por tanto, quedarán sin efecto las actuaciones relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.

Por lo tanto, tras la superación del correspondiente proceso de selección, el aspirante que ha superado el mismo debe tomar posesión en el plazo legalmente establecido para adquirir la condición de funcionario de carrera.

Dicha circunstancia debe ser puesta en conexión con el denominado "derecho de opción", derecho previsto en el art. 10 LIPAP, que señala que:

"Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando, habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.

A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.

Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución."

Este derecho de opción ha sido interpretado en numerosas ocasiones por los distintos Tribunales Superiores de Justicia, en la STSJ AND de 20 de mayo de 2013, STSJ

AND de 10 de noviembre de 2014, STSJ GAL de 4 de julio de 2012, STSJ GAL de 17 de julio de 2019, o en la STSJ GAL de 7 de febrero de 2024, refiere lo siguiente “(...) *Asimismo, en la sentencia de esta Sala de 20 de septiembre de 2023, recurso nº 137/23, para caso similar, se indicaba que, en efecto, " el artículo 10 de la Ley 53/1984 (EDL 1984/9673) permite ejercitar el derecho de opción por uno de los puestos a quien acceda a un nuevo puesto en el sector público que, con arreglo a la Ley, resulte incompatible con el que viniera desempeñando, exigiendo que ese derecho de opción se ejercite dentro del plazo de toma de posesión. Y, lógicamente, si se opta por el puesto originario ese derecho de opción ha de manifestarse ante la Administración correspondiente al nuevo puesto, ya que es ésta quien ha de declararlo en excedencia por incompatibilidad en cuanto que el interesado permanecerá en servicio activo en el originario y es el nuevo el que no desempeñará. Así se desprende igualmente de una interpretación lógica del segundo párrafo del mencionado artículo 10 Ley 53/1984 (EDL 1984/9673), en el que se establece que si no se ejercita el derecho de opción en el plazo señalado se entiende que opta por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que viniera desempeñando. Correlativamente, si ejercita el derecho de opción en favor del puesto originario, la Administración correspondiente al nuevo es quien ha de declarar al funcionario en excedencia”*

El derecho a conservar la plaza obtenida está vinculado al derecho de acceso y permanencia en los cargos públicos como afirmo el Tribunal Constitucional en la Sentencia 5/1993 (EDJ 1993/5) razonando que “*el derecho a acceder a los cargos públicos comprende también el derecho de permanencia en los mismos, porque de otro modo el derecho fundamental quedaría vacío de contenido*” (en idéntico sentido las SSTC 75/983 y 80/1994) (EDJ 1994/2296), habiendo precisado el mismo Tribunal en la sentencia 60/1982 que “*cabe inferir del art. 23.2 de la CE (EDL 1978/3879) que, si todos los ciudadanos tienen el derecho de acceder a cualquier cargo público, también tienen el derecho de dimitir de ellos, decisión que se inserta en la esfera de la libre disposición individual y que, no estando prohibida está permitida*”, de manera que bajo dicho criterio, podemos afirmar que el titular del derecho de renuncia es el funcionario pero no la Administración, que ni puede imponerla ni mucho menos coaccionarla.”

Quinto.- Efectos.

En cuanto a los efectos de la declaración de excedencia voluntaria, indica el apartado 4º del artículo 91 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que “*Los funcionarios excedentes no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de concursos, trienios y derechos pasivos.*

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, se computará a efectos de trienios, el período de prestación de servicios en organismos o entidades del sector público, con la excepción de los prestados en sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas”.

Dicción que ha de entenderse referida a la situación de excedencia de la relación funcional de partida, sin perjuicio de la pertinencia del cómputo a todos los efectos del tiempo en que preste los servicios en el nuevo destino en tanto se halle en la situación de servicio activo en dicho destino en la Administración Pública.

El Anexo VII, se señala que la declaración de la situación de excedencia por prestación de servicios en el Sector Público, no conlleva reserva de plaza ni puesto y en cuanto al plazo para solicitar el reingreso, se establece que *“una vez producido el cese en esta situación, se deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes”*.

Sexto.- Respecto a los efectos de los actos administrativos.

La Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 39.3, establece, que excepcionalmente se les podrá otorgar eficacia retroactiva cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto, siendo este el supuesto que nos ocupa, toda vez que el interesado presento su solicitud en tiempo y forma, y ésta no lesiona derechos o intereses legítimos de otras personas.

Séptimo.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34.1.h) y o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y el artículo 61.12.g) del R.O.F., corresponde al Presidente de la Corporación la declaración de las situaciones administrativas de todo el personal, competencia que ha sido delegada en la Junta de Gobierno mediante Decreto de la Presidencia con transcrito nº 3857/23, de 18 de julio.

En virtud de lo anterior, por quien suscribe se efectúa la siguiente

PROPUESTA

Primero.- Declarar al funcionario de carrera *Don Víctor Manuel Vaquero Galache* en situación administrativa de **excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público (Bombero/a de la Diputación de León)**, regulada en el artículo 91.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León y en el art-. 15 del RD 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, y su cese en el puesto que ocupa en el Área de Fomento como consecuencia de su incorporación como funcionario de carrera en otra administración, **con efectos del mismo día 25 de agosto de 2026.**

Segundo.- Durante la situación de excedencia no devengará retribuciones ni le será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de concursos y derechos

pasivos, si bien será computable a efectos de trienios en los términos del citado art. 91.1 de la Ley 7/2005.

Tercero.- El interesado podrá permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese en ella deberá solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándosele, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Cuarto.- Notificar la resolución al interesado, indicándole que esta resolución pone fin a la vía administrativa pudiendo interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca, en el plazo de dos meses, o bien con carácter potestativo, alternativamente, recurso de reposición ante el Presidente de la Diputación en el plazo de un mes, contado en ambos casos desde el día siguiente a la notificación.

Y la Junta de Gobierno por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

216.- EXPEDIENTE 2026/GRH_01/001330: INFORME PROPUESTA SOBRE SOLICITUD DE REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO DE FUNCIONARIA DE CARRERA CON LA CATEGORÍA DE TÉCNICO SUPERIOR DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe de la Técnica de Gestión de Recursos Humanos:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 de mayo de 2026, Doña María Jesús Cornejo Domínguez presentó escrito solicitando el reingreso al servicio activo en un puesto de trabajo de su categoría profesional de Técnico/a Superior de Prevención de Riesgos Laborales.

Segundo.- Doña María Jesús Cornejo Domínguez es funcionaria de carrera de esta Corporación Provincial con la categoría de Técnico/a Superior de Prevención de Riesgos Laborales y se encuentra en situación administrativa de excedencia voluntaria al encontrarse en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala en otra Administración Pública conferida por acuerdo de Junta de Gobierno en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2016.

Tercero.- La Plantilla es regulada en el art.-90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con el art.- 126.1 del RDL781/1986, señalando que “deberán comprender todos los puestos de trabajo debidamente clasificados reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, se aprobarán anualmente con ocasión de la aprobación del Presupuesto y habrán de responder a los principios enunciados en el art.- 90.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril. A ellas se unirán los antecedentes, estudios y documentos acreditativos de que se ajustan a los mencionados principios”. A su vez, el art.- 22 de la Ley 7/2005 de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, añade que “(...) contiene la relación de plazas dotadas presupuestariamente que corresponden a cada uno de los Grupos y Cuerpos de funcionarios y a cada uno de los Grupos de clasificación del personal laboral”.

Por lo tanto, se puede deducir que la Plantilla no es un instrumento en el cual se refleja la situación de vacancia u ocupación de las diferentes plazas que conforman la estructura de la función pública de la Administración correspondiente, ya que solamente sirve como coordinación entre la estructura de la función pública y las decisiones presupuestarias.

Atendiendo a lo señalado, deberemos acudir para la localización de las plazas y puestos vacantes a la base de datos del aplicativo informático de nóminas y gestión de RR.HH. y sin perjuicio de posibles datos que no constasen incorporados al mismo, así como en el anexo de personal que acompaña al Presupuestos General de esta Corporación, figurando que adscrito a Prevención de Riesgos Laborales existe una plaza vacante nº 301.020 y su puesto correlativo nº 30023 de Técnico/a Superior de Prevención de Riesgos Laborales.

Desde el punto de vista económico-financiero existe crédito adecuado y suficiente para financiar la presente incorporación mediante la adscripción provisional, en las aplicaciones 30 9201E-1200000-1210000-1210100.

Cuarto.- Por Decreto de Presidencia nº 5875/21, de fecha 13 de diciembre, de determina la actividad preventiva del Servicio de Prevención propio y del Servicio de Prevención ajeno en la Diputación Provincial de Salamanca, estableciendo en su punto Primero *“El Servicio de Prevención propio de la Diputación de Salamanca está constituido por una unidad organizativa específica adscrita al Área de Organización y Recursos Humanos, la Unidad de Salud Laboral, que asume las disciplinas preventivas de Higiene Industrial y de Ergonomía y Psicosociología Aplicada.*

A efectos de plantilla, en la Unidad de Salud Laboral existen dos puestos de trabajo de Técnico/a Superior de Prevención de Riesgos Laborales, grupo A1, con números de puesto 30022 y 30023, con dependencia directa de la Dirección del Área de Organización y Recursos Humanos. Es requisito de acceso a ambos puestos contar con las especialidades preventivas de Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial y de Ergonomía y Psicosociología Aplicada.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 13 de agosto de 2026, se le requiere a Doña María Jesús Cornejo Domínguez, para que presente la documentación acreditativa del cese en su relación laboral que dio origen a la excedencia voluntaria que tenía concedida y los documentos acreditativos de las dos especialidades que no constan en su expediente personal

del Área de Organización y Recursos Humanos, que son la de Seguridad en el Trabajo y la de Ergonomía y Psicosociología Aplicada.

Con fecha 21 de agosto de 2026 y número de registro de entrada REGAGE26e00074577599, presenta toda la documentación requerida.

Quinto.- El Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Salamanca, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 2025 aprobó el Presupuesto General de la Excm. Diputación Provincial de Salamanca para el ejercicio 2026 (BOP N° 251, de 31 de diciembre de 2025), y también aprobó la Plantilla y la Relación de Puestos de Trabajo para el año 2026 de esta Corporación Provincial, publicada en el B.O.P. n° 25, 6 de febrero de 2026, donde aparecen una plaza vacante dotada presupuestariamente en la categoría de Técnico Superior de Prevención de Riesgos Laborales, que figura con las siguientes características, *Grupo A1, Régimen jurídico de Funcionario, Complemento de Destino nivel 24, Complemento Específico Código 010, Forma Provisión concurso Ordinario, Escala 03 (Administración Especial), Situación vacante.*

Vista la normativa aplicable contenida en: La Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local., El Real Decreto legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Disposiciones Vigentes en materia de Régimen local, la Ley 30/84 de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en lo que se mantenga en vigor por no oponerse o haber sido derogado de forma expresa por la ley 7/2007, , La ley 7/2007, de 12 de abril, que aprueba el Estatuto Básico del Empleado público, La ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León , El Real Decreto 365/1995 de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado , Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado y el Acuerdo Marco para el personal funcionario de la Excm. Diputación Provincial de Salamanca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, en su artículo 140, enumera las situaciones administrativas en las que pueden encontrarse los funcionarios de administración local, si bien para la regulación específica de cada una de ellas, remite a la normativa básica estatal y a la legislación de la función pública de la Comunidad Autónoma, siendo supletoria la aplicación de la legislación de funcionarios de la Administración General del Estado.

En el artículo 168, establece que “La provisión de puestos de trabajo que, de conformidad con la relación aprobada, estén reservados o puedan ser desempeñados por funcionarios de carrera, se regirá por las normas que, en desarrollo de la legislación básica en materia de función pública local, dicte la Administración del Estado.

Segundo.- El artº 29 de la ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reformar de la Función Pública que regulaba las situaciones administrativas, ha sido derogado a

excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7 (órgano competente para su declaración) y tenía carácter de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución Española, y en consecuencia aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas.

Por su parte, el artículo 29 bis establece “*el reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de plaza y destino, se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concursos o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse por adscripción provisional a un puesto con carácter provisional, condicionado a las necesidades del servicio y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto. El puesto asignado con carácter provisional se convocará para su provisión definitiva en el plazo máximo de un año, y el funcionario reingresado con destino provisional tendrá obligación de participar en la convocatoria. Si no obtuviese destino definitivo se le aplicará lo dispuesto en el artículo 21.2.b de esta Ley.*”

Tercero.- El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de La ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 3.1 establece que “el personal funcionario de las Entidades Locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, con respeto a la autonomía local”.

Por lo que respecta a la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público, ésta no se regula en la Ley del Estatuto Básico del Empleo Público, por lo que hay que estar a lo regulado en la normativa de función pública de la comunidad autónoma.

Cuarto.- La Ley 7/2005 de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, reconoce que las situaciones administrativas de los funcionarios de administración local del ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se regirán desde la entrada en vigor de la misma por lo previsto en esa norma, respetando las particularidades del régimen local (art 110) y que afectan esencialmente al régimen de órganos con competencia para su declaración.

El artículo 91.1 de la Ley 7/2005, regula la situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público, que reproduce de forma íntegra parte del art. 15 del Real Decreto 365/1995, determinando que esta situación procede cuando se encuentren en servicio activo en otro cuerpo o escala de cualquiera de las Administraciones públicas.

Con idénticos efectos, el art. 19 del Real Decreto 365/95 y el art. 91.4 de la Ley 7/2005, consagran que la situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público no devenga retribuciones, no produce reserva del puesto de trabajo ni será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de promoción, trienios y derechos pasivos.

Por su parte, los arts. 16 y 23 del RD 365/95 y art 29.bis de la Ley 30/84, regula a mayores como se produce el cambio de situaciones administrativas, en qué supuestos se produce y cuáles son los requisitos para que pueda producirse el cambio de las mismas, estableciendo que para los funcionarios de la Administración General del Estado el procedimiento viene establecido en la Resolución de 15 de febrero de 1996 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública y de la Secretaría de Estado de Hacienda, que dicta reglas aplicables a determinados procedimientos en materia de reingreso al servicio activo y de asignación de puestos de trabajo.

Así como regla general, para el reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de puesto y plaza, se establece que el mismo habrá de efectuarse mediante su participación en las convocatorias de concurso o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo o por adscripción a un puesto con carácter provisional, si bien condicionado a que el funcionario reúna los requisitos para su desempeño y a las necesidades del servicio.

Quinto.- La excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público, no tiene reserva de puesto de trabajo, por lo que el funcionario excedente deberá solicitar el reingreso mediante los procedimientos de provisión de puestos previstos en la normativa autonómica y la de aplicación del Estado, según lo dispuesto en el art.140 del RDL 781/1986, de 18 de abril.

Así el art.- 48 de la Ley 7/2005 de Función Pública de Castilla y León, establece que “ *Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán por los siguientes procedimientos: a) concurso (...), b) Libre designación*”, por su parte el art.- 56 regula los sistemas de provisión de carácter temporal señalando que “*Los funcionarios que reúnan las condiciones exigidas en la relación de puestos de trabajo, podrán ser adscritos provisionalmente a éstos, hasta tanto no se proceda a su provisión definitiva mediante convocatoria pública, en los siguientes supuestos:(...), c) Reingreso al servicio activo de los funcionarios sin reserva de puesto de trabajo*”. En los mismos términos se recoge en el art-46 del Decreto 67/1999 de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso del personal y de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios de la Administración de la comunidad de Castilla y León, así como en el art.-36 del RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

Por otra parte, el art.- 66 del Decreto 67/1999, de 15 de abril, Reglamento de ingreso CyL, regula el reingreso al servicio activo de los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que dice:“ *1.- El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de puesto de trabajo, se efectuará mediante su participación en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo por concurso o libre designación o, en su caso, por reasignación de efectivos para los funcionarios en situación de expectativa de destino o en la modalidad de excedencia forzosa a que se refiere el artículo 29.6 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública. 2.- Asimismo el reingreso podrá efectuarse por adscripción provisional, condicionado a las necesidades del servicio y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto. Los funcionarios reingresados al servicio activo con adscripción provisional, tendrán la*

obligación de participar en el primer concurso para la provisión de puestos de trabajo que se convoque, siempre que reúnan los requisitos exigidos.”; en los mismos términos se recoge en el art.- 62 del RD 364/1995.

La adscripción provisional, lejos de plantearse en exclusiva como un método ligado al aspecto organizativo de las Administraciones públicas, también es una fórmula de garantía en los propios derechos de los funcionarios dentro de su carrera administrativa, porque el sistema de provisión de puestos de trabajo tiene cabida en el art.- 23.2 de CE y como tal, exige que sean llevados a cabo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Sobre esta cuestión se ha pronunciado repetidamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre ellas, la STC 236/2015, de 19 de noviembre, núm. de Recurso 2733/2011, la cual, señala que es aplicable a la provisión de puestos de trabajo (*“Según nuestra jurisprudencia el art. 23.2 CE es aplicable, además de en los procedimientos de acceso, a la carrera administrativa y a los actos relativos a la propia provisión de puestos de trabajo (SSTC 192/1991, de 14 de octubre, FJ 4; 365/1993, de 13 de diciembre, FJ 7, y 156/1998, de 13 de junio, FJ 3)”*).

Sexto.- En este punto hay que analizar si la interesada puede solicitar el reingreso con anterioridad a su cese en la Administración en la que presta sus servicios en la actualidad, en base a lo señalado en el art.- 26 del Acuerdo Marco para el personal funcionarios al servicio de la Diputación Provincial de Salamanca, establece las situaciones administrativas de los trabajadores al servicio de esta Corporación Provincial, regulando, entre otras, la excedencia voluntaria por prestación de servicios en el Sector Público, en los mismos términos que la legislación estatal, añadiendo la obligación del empleado, una vez producido el cese en esta situación, de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo de 1 mes. Y esta misma exigencia viene establecida en el art.- 15 del RD 365/1986, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

La indicada exigencia de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de 1 mes, una vez se haya producido el cese en la otra Administración, no se puede entender como una prohibición tácita de poder solicitar el reingreso con anterioridad, puesto que la normativa que regula el procedimiento de reingreso, sólo lo condiciona a las necesidades del servicio y que el solicitante se encuentre en situación de excedencia sin reserva de puesto en dicha plaza, con independencia, de su concreta situación en otras plazas de la misma o distinta administración.

En este sentido existe doctrina que avala la interpretación realizada, entre otras sentencias, STSJ Castilla la Mancha 3297/2016 sección 2 de 14/11/2016 res 10321/2016 (rec 6/2015 *“Ahora bien, la literalidad de dicho precepto (art 15.3 RD 365/1995) no impide que se pueda interesar el reingreso antes de ser cesado definitivamente. Primero, porque no existe norma que lo impida, pues el art 15 trata de clarificar el destino de aquellos funcionarios que una vez cesados no solicitan el reingreso, pero ninguna previsión se efectúa sobre aquellos funcionarios que interesan el reingreso antes del cese. En segundo lugar, porque lo contrario llevaría al administrado a renunciar a su puesto a pesar de que no se hubiera concedido el efectivo ingreso, y en tercer lugar, lo relevante es que la obligación de cesar por el apelado debe producirse una vez atendida la petición de reingreso y en cualquier caso, antes de la toma de posesión. En suma, cuando este precepto se refiere a que los*

funcionarios en situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público pueden permanecer en la misma en tanto se mantiene dicha relación de servicios que dio origen a la excedencia y que una vez producido el cese deben solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo de un mes no quiere decir que se impida o prohíba la posibilidad de que se produzca el reingreso al servicio activo, aún antes de producirse el cese efectivo en la relación de servicios que motivó la situación de excedencia, pues ello sería contrario a evidentes principios de eficacia y racionalidad, por lo que cabe admitir la posibilidad de que antes de tener lugar el cese en el puesto se solicite por el funcionario el reingreso como ya se resolvió por esta Sala en sentencia n° 1093/1999 de 9 de diciembre de 1999".

Séptimo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 34.1.o), de la Ley 7/85, de 2 de abril, y el artículo 61.12.g) del R.O.F., corresponde al Presidente de la Corporación la declaración de las situaciones administrativas de todo el personal, competencia que ha sido delegada en la Junta de Gobierno Mediante Decreto de la Presidencia n° 3857/23, de 18 de julio.

Por tanto, atendido los hechos y fundamentos jurídicos relacionados, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1).- Existe una plaza vacante dentro de la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Grupo A, Subgrupo A1, categoría Técnico/a Superior de Prevención de Riesgos Laborales, código de plaza 301.020 y puesto, n° 30023, adscrito a la Dirección de Área de Organización y Recursos Humanos, que figura vacante y dotado presupuestariamente.

2).- Doña María Jesús Cornejo Dominguez cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en la R.P.T. y en el Decreto de Presidencia n° 5875/21, de fecha 13 de diciembre, para el desempeño del puesto de trabajo n° 30023 al ser funcionario de carrera de la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Grupo A, Subgrupo A1, categoría Técnico/a Superior de Prevención de Riesgos Laborales y acreditar estar en posesión de las especialidades preventivas de Seguridad en el Trabajo, Higiene Industrial y Ergonomía y Psicología Aplicada.

3).- Procedería conceder a Doña María Jesús Cornejo Domínguez el reingreso al servicio activo en su categoría profesional, mediante la adscripción provisional, ya que la interesada reúne los requisitos legalmente establecidos para poder reingresar, con la obligación de participar en el primer concurso para la provisión de puestos de trabajo que se convoque, solicitando el puesto que ocupa provisionalmente, siempre que se cumplan los requisitos exigidos.

Por todo lo anterior, se eleva la siguiente

PROPUESTA

Primero.- Conceder a Doña María Jesús Cornejo Domínguez el **reingreso al servicio activo**, con asignación a la plaza n° 301.020 de Técnico/a Superior de Prevención de Riesgos Laborales y adscripción provisional al puesto n° 30023 de la Dirección de Área de

Organización y Recursos Humanos-Prevención de Riesgos Laborales, percibiendo las siguientes retribuciones: Sueldo Grupo A1, Complemento Específico 010, Complemento de Destino Nivel 24, con cargo a las partidas presupuestarias 30 9201E-1200000-1210000-1210100.

Segundo.- Doña María Jesús Cornejo Domínguez deberá tomar posesión del puesto adjudicado mediante adscripción provisional en el plazo de un mes a partir de la notificación de presente acuerdo, con efectos económicos desde la fecha de toma de posesión.

La falta de toma de posesión en el plazo establecido determinará la continuación de la interesada en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, no pudiendo volver a solicitar el reingreso hasta transcurridos dos años.

Tercero.- Notifíquese y comuníquese a los debidos efectos el presente Acuerdo.”

Y la Junta de Gobierno por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

RUEGOS Y PREGUNTAS

No se formularon.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Presidente levantó la sesión siendo las diez horas y quince minutos, extendiéndose la presente Acta, que firma conmigo el mismo y de cuyo contenido, como Secretario doy fe.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO ACCTAL,

DILIGENCIA. - Para hacer constar que este Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria del veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, contiene sesenta folios numerados del al y foliados del setecientos catorce al setecientos setenta y tres.

EL SECRETARIO GENERAL